



**SENTENCIA No. 12**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

**Cartagena, primero (1°) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** BERNABÉ PORRAS OSPINO Y OTRA.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** JESÚS MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ  
**Predio:** Parcela No. 9 La Cañahuatera - Villa Matilde

(Discutida y aprobada en sesión del 30 de octubre del 2017)

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Profiere la Sala Transitoria Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras según la Ley 1448 del 2011, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en representación de los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras, en donde funge como demandado u opositor el señor Jesús María Trinidad Contreras y como vinculados las personas determinadas como parceleros del predio de mayor extensión Villa Matilde.

**III.- ANTECEDENTES**

**1. HECHOS QUE FUNDAN LA SOLICITUD**

La Unidad de Gestión Restitución de Tierras Despojadas expuso como caso de los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras, los siguientes hechos:

1.1. El INCORA mediante subsidio establecido por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 favoreció a un número de familias campesinas, con el cual facilitaron y sirvieron de garantes en la compra del predio denominado Villa Matilde, mediante Escritura Pública No. 707 del 22 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Becerril y fue así como a través de ese beneficio, los solicitantes adquirieron el mencionado predio en la modalidad común y proindiviso y lo fraccionaron materialmente en Unidades Agrícolas Familiares (UAF).

1.2. La personas que aun ostentan la calidad de propietarios frente al predio Villa Matilde, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2811 son: Alvear Quintero Reyes Manuel, Barahona Bolaño Griselda, Benitez Petro Manuel, Bolaño Alba Luz, Brito Pérez Paula Rosa, Cafiel Tuiran Jairo De Jesús, Campo Ospino Luxaris, Campo Colabisa Fernando Antonio, Campo Márquez Ángel Isaac, Carrillo Modesta María, Castilla Carrillo Luis Napoleón, Chica De Guerra Carmen Maritza, Chica Osorio Emir, Contreras Yaruro María Trinidad, Cruz Rangel Henry Noel, Del Castillo Muñoz Fidelfia Del Socorro, Díaz Chica Guillermo Enrique, Díaz Mendoza Jorge Enrique, Domínguez Miranda Rosa María, Garavito Sandoval Gerardo, García Rojas Erika Gelvis Agudelo Aura Rosa, Gómez Pallares Fidelina, González Ortiz Alejandro, González Molina Misael Antonio, González Rodríguez María Concepción, Maestre López Gustavo Enrique, Maya Alvarino Ernesto, Mendoza López Mary Cruz, Mendoza Pérez Luz Marina Mestre Silvia Pastora, Orozco Castro Neira





**SENTENCIA No. 12**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.**

**Interno: 075-2017-02.**

Amelia, Ortiz Bello Dulis Alberto, Ospino Ditta Yoladis Maria, Ospino Ospino Martina Esther, Plaza Bernal María Antonia, Porras Muñoz José Del Carmen, Porras Ospino Bernabé, Quintero Carrillo José Enrique, Quintero Sánchez Alcira, Ramara Elías, Ramírez Montesino Jorge Eliecer, Ramos López Geovannis, Rangel Pallares Francia Elena, Restrepo Pérez Pastora, Rodríguez Arrieta Manuela Lucina, Rosado De Rosado María Luz, Rosado Vásquez Gilberto Arturo, Sánchez Romero Lucina, Vásquez Rodríguez Martha Cecilia, Vega Imbretch Darío, Vina García Ricardo, Vina García Ana Elena, Zuleta Guerra Alcibiades, Pallares Duran Gloria María, Bueno Meriño María Fernanda, Córdoba Quiroz Yamile Guadalupe, Viecco Rocha Ximena Leonor, Daza Díaz Richard José, Rocha Rocha Melissa De Jesús Y Martínez León Luz Elena.

1.3. La división material dentro del predio "Villa Matilde" se hizo teniendo en cuenta la UAF, del respectivo municipio, de las cuales a los solicitantes les correspondieron entre otras, las siguientes parcelas:

Folio de matrícula inmobiliaria y nombre del predio	Parcela y/o porción de terreno	Beneficiarios del subsidio del INCORA
190-2811 Villa Matilde	Parcela No. 9 – La Cañahuatera	PORRAS OSPINO BERNABÉ, CONTRERAS YARURO MARÍA TRINIDAD

1.4. De la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 190-2811, se aprecia que sobre el predio Villa Matilde recaen las siguientes afectaciones registrales vigentes: Anotación No. 26, embargo ejecutivo con acción real, cuota parte del Banco Agrario de Colombia S.A. contra HENRY NOEL CRUZ RANGEL, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril. Anotación No. 32, embargo ejecutivo derechos de cuota de Fundación de la Mujer contra LUZ ELENA MARTINEZ LEON, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril.

1.5. Los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro, entre otras familias, adquirieron el predio denominado Villa Matilde en la modalidad común proindiviso, mediante compra subsidiada en un gran porcentaje por el INCORA elevada a Escritura Publica No. 707 del 22 de diciembre de 1997, de la Notaria Única de Becerril, tal como se aprecia en las anotaciones 13 del folio de matrícula No. 190-2811. En la división material de dicho predio, le fue asignada la parcela No. 9- La Cañahuatera.

1.6. Los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro, afirman que ingresaron al predio con sus hijas, se dedicaron a cultivo de pan coger.

1.7. Manifiestan que el orden público en la zona era inestable ya que la guerrilla constantemente hacia presencia en el sector e inclusive en una oportunidad llegaron a su parcela tres hombres uniformados pertenecientes a las FARC, quienes pretendían que les vendiera unos huevos y unas gallinas para su alimentación, vociferando su ideología para obtener de ellos su colaboración.

1.8. Un hermano de Bernabé Porras Ospino fue reclutado a la edad de quince años por el ELN y operó en la zona, con el tiempo el grupo guerrillero lo trasladó para el departamento de Córdoba y







**SENTENCIA No. 12**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.**

**Interno: 075-2017-02.**

por esos hechos purgó una condena en la cárcel del Bosque en Barranquilla, siendo asesinado en la ciudad de Cartagena cuando recobró su libertad.

1.9. Afirman los solicitantes que por el actuar de su hermano Jesús, toda su familia fue señalada de pertenecer a la guerrilla y gracias a su gran parecido con el insurgente, muchas personas los confundían. Aseguran que un paramilitar infiltrado de nombre "Richard, empezó a hacer constante presencia, se ganó la confianza de su Hermano José del Carmen y la suya para luego enterarse que era él quien informaba al grupo armado, qué personas debían ser asesinadas. Recuerda que para la época se escuchaba de masacres en veredas vecinas pero en Villa Matilde no sucedía nada, pero en el año 1999, luego de la masacre de Carrizal, marcaron la entrada de la finca del vecino cuando regresaban de dicho hecho, con letreros que decían "AUC muerte a sapos".

1.10. El 31 de marzo de 2001, incursionaron los paramilitares al corregimiento de Casacará, se movilizaban en dos camionetas y buscaban a un señor en la corraleja y ante su huida, regresaron al pueblo y dieron muerte a la hermana del solicitante Esperanza Porras, quien se encontraba atendiendo un establecimiento comercial y en el mismo local le propinaron muerte. En esa misma fecha en que murió su hermana, asesinaron a cinco personas más en el pueblo, muy a pesar de que era una mujer en estado de embarazo.

1.11. Tras la comisión de estos hechos, la gente del pueblo les manifestaban que se fueran, ya que a toda la familia Porras los tenían en la lista para asesinarlos, por consiguiente, se fue para la finca en compañía de un hermano que era vecino suyo, escondidos casi un mes en el monte, ordeñando temprano las vacas, hasta que no soportó tal situación y se vio en la necesidad de irse con su cuñado al municipio de Roldanillo, en el departamento del Valle del Cauca, en donde vivió alrededor de un mes para luego regresar para Casacará. Al regresar al pueblo, fue inmediatamente a su parcela a buscar su compañera y sus hijos, los cuales no encontró ya que se habían ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, en casa de unos familiares, al llegar a la finca, entregó un ganado ajeno y los de su propiedad los vendió en la finca vecina, en donde los pesó, recibiendo el dinero.

1.12. Una vez realizó estas diligencias regresó al Valle del Cauca, en compañía de su familia y los huérfanos de su hermana asesinada.

1.13. Debido a los hechos notorios en contra de toda la familia Porras, por parte los paramilitares, mis mandantes se vieron en la obligación de vender la parcela No. 9 - La Cañahuatera, negocio que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2001, mediante documento privado firmado con el señor José Aldemar Ramírez Figueroa.

1.14. Muy a pesar que ya habían sido desplazados y obligados a vender la parcela, la familia Porras siguió siendo objetivo paramilitar, tanto así que el 25 de mayo de 2004, fueron asesinados su hermano José Del Carmen Porras en compañía de su hijo menor de edad. José Carlos Porras Vásquez, cuando se encontraban ordeñando su ganado en la parcela No 8, de Villa Matilde en jurisdicción de municipio de Becerril, dejándolos botados sobre la vía.

1.15. Dentro de las versiones libres que se extraen del texto del informe No. 20-36213 de investigación de campo, remitido por la Unidad Nacional de Fiscalía Justicia Transicional, se lee la comisión del delito de homicidio en la humanidad del señor José del Carmen Porras Muñoz, quien





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.**

**Interno: 075-2017-02.**

se encontraba en los listados del grupo paramilitar, para ser ajusticiados, por considerarlo de la guerrilla del ELN.

1.16. Mediante la Resolución No RE 02734 del 31 de agosto de 2016, el Director Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro junto a su núcleo familiar, en calidad de propietarios del predio rural 'Parcela No. 9-La Cañahuatera, ubicada dentro del globo de mayor extensión denominado Villa Matidez, municipio de Becerril, departamento del Cesar

1.17. Dentro del trámite administrativo seguido por la Unidad Territorial, se evidenció que sobre el predio Parcela No 9-La Cañahuatera, identificado con el FMI 190-2811, recae una afectación de Minería, (explotación Minera, código de expediente y registro minero GJ7-141, Modalidad: Contrato de Concesión L685 para Carbón / demás concesibles. Titulares LD. COAL EXPORT COMPANY, estado vigente en ejecución, fecha de inscripción 10/12/2007)

1.18. Dentro del trámite administrativo seguido por la Unidad Territorial, se evidenció que sobre el predio Parcela No. 9 La Cañahuatera, identificado con el FMI 190-2811, recae una Afectación de Hidrocarburos, (bloques en producción de Hidrocarburos: Evaluación Técnica con Hidrocarburos, Operadora. OGX PETRÓLEO E GAS S.A.)

## **2. PRETENSIONES**

Son pretensiones en este proceso de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

### **2.1. Pretensiones Principales**

2.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.2. En los términos del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, formalizar (desenglobar) la relación material y jurídica de los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro, víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble a formalizar, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, respecto al predio individualizado e identificado en esta solicitud.

2.1.3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2811, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

2.1.4. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes a asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No 190-2811 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

2.1.5. ORDENAR al Alcalde del municipio de Becerril dar aplicación al Acuerdo vigente, exonerar el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "Parcela No. 9- La Cañahuatera", ubicado dentro del globo de mayor extensión denominado Villa Matilde, municipio de Becerril, departamento del Cesar con código Catastral del IGAC No. 20-045-0001-0001-0466-000, con folio de Matrícula Inmobiliaria No 190-2811 hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

2.1.6. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

2.1.7. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados y sus núcleos familiares, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse

2.1.8. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

2.1.9. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.1.10. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

2.1.11. ORDENAR la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

2.1.12. IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

2.1.13. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio exista dentro del presente proceso con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.1.14. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.1.15. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

2.1.16. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.1.17. CONDENAR en costas a las partes vencidas, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## 2.2. Pretensiones Complementarias

2.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.2.2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

- 2.2.3. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- 2.2.4. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Cesar y del municipio de Becerril, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran
- 2.2.5. ORDENAR la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del municipio de Becerril y en los programas existentes, incluir a los solicitantes y a sus núcleos familiares en los programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- 2.2.6. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- 2.2.7. ORDENAR: al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.2.8. ORDENAR: a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.23.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
- 2.2.9. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante,





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

2.2.10. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los solicitantes con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

2.2.11. PROFERIR: todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE JESÚS MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ

Por conducto de Defensora Pública, narra que adquirió la parcela solicitada con aproximadamente 25 hectáreas, perteneciente al predio de mayor extensión denominado "Villa Matilde", mediante contrato de compraventa suscrito el 4 de diciembre del 2006 con el señor José Aldemar Ramírez Figueroa, por la suma de \$12.000.000, los cuales pagó en su totalidad con lo obtenido de la venta de una propiedad que era suya ubicada en la vereda Capiguara de Becerril. Al contrato de compraventa se le hicieron notas de presentación personal el 5 de diciembre del 2006.

El señor José Aldemar Ramírez Figueroa le había comprado a los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro, mediante contrato de compraventa suscrito el 19 de septiembre del 2001 con reconocimiento de firma en la Notaría Única del Círculo Notarial de Becerril (Cesar).

Aduce el opositor que tenía la seguridad de que era una compra legal y para toda la vida, ya que no había violencia en la zona, por cuanto en el año 2006 los paramilitares se habían desmovilizado, y quien vendió tenía por más de 5 años la posesión del bien y se mostraba como único señor y dueño.

El opositor no niega que los solicitantes sean víctimas de la violencia, pero manifiesta ser una persona de la tercera edad que deriva su subsistencia y la de su familia del predio solicitado, el cual ha tecnificado con mucho esfuerzo, sin contar con uno distinto a ese.

#### - Pretensiones

Pretende el opositor que se nieguen las pretensiones de los solicitantes porque no les asiste derecho sobre el predio, comoquiera que vendieron voluntariamente sin presión alguna; también solicita que se le compense permitiéndole conservar y disfrutar del predio ya que lo compraron de buena fe exenta, sin que hubiesen sido despojadores, y que se les reconozca el derecho como poseedores del mismo en aproximadamente 26 hectáreas.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

Sin embargo, en el evento en que no sea atendido lo anterior, pide que se le reconozca el valor del predio actualizado, teniendo en cuenta su tecnificación y los cultivos actuales, ordenándole al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, su pago inmediato.

#### 4. INTERVENCIONES DE TERCEROS

##### 4.1. Agencia Nacional de Minería

La Agencia Nacional de Minería contestó que en su calidad de autoridad minera tiene como objetivo primordial fomentar la explotación técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa, y a que su I de los recursos naturales no renovables y del ambiente. En ese marco de funciones, se derivan la relacionadas con el estudio de otorgamiento de contratos de concesión y el seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados a la luz de la Ley 685 del 2001.

Con relación a la Parcela No. 9 La Cañahuatera, señala que presenta una superposición total con el título minero vigente GJ7-141, contrato de concesión L685, concedido a LD. Coal Export Company.

Por otro lado, cita al artículo 293 del Código de Minas, para indicar que todas las actuaciones referentes al contrato de concesión, como lo es la solicitud de nulidad, son de competencia de los Tribunales Administrativos del lugar donde se celebró el contrato, por lo tanto los jueces de restitución de tierras no tienen facultad legal para declarar la nulidad del contrato, salvo que se hubiere constituido en virtud de actos violentos generados dentro del conflicto armado interno, por tanto una decisión en ese sentido, además de constituir una extralimitación, sería abiertamente ilegal e ineficaz.

Finaliza aclarando que el ejercicio de una actividad minera legal, dentro de un predio inmerso en un proceso de restitución de tierras, no entorpece a éste último ni vulnera los derechos de los solicitantes, pues una cosa son los derechos que se pretendan restituir y otra muy diferente los derechos del Estado como propietario exclusivo de los recursos mineros; además que estamos frente a una situación jurídicamente consolidada que no puede ser desconocida por las autoridades públicas y en la que existen instrumentos e indemnizaciones para evitar que los derechos del propietario o poseedor del predio se vean conculcados, pero dichos instrumentos no deben ser debatidos en el proceso de restitución<sup>1</sup>.

##### 4.2. Parceleros del predio de mayor extensión Villa Matilde

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto admisorio de la solicitud, ordenó la vinculación y emplazamiento al proceso de los señores mencionados en el numeral 1.3. del acápite de hechos de esta

<sup>1</sup> Folios 126-137 del cuaderno principal No. 1.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

sentencia. Surtida la publicación del edicto, se les nombró curadora ad-litem, quien contestó<sup>2</sup>, en general, que no le constan los hechos expuestos por los solicitantes y que no se opone a las pretensiones.

#### 4.3. Agencia Nacional de Hidrocarburos

La Agencia Nacional de Hidrocarburos informó que con la compañía OGX Petróleo E Gas Ltda., el 16 de marzo del 2011 suscribió el contrato de evaluación técnica CR-4 cuyo objeto es reservar el área de evaluación técnica y otorgar al Evaluador el derecho exclusivo de realizar operaciones de evaluación técnica a su costo y riesgo, tendientes a evaluar el potencial hidrocarburífero de su subsuelo, con el propósito de identificar las zonas de mayor interés prospectivo en la misma área mediante la ejecución del Programa Exploratorio. El derecho otorgado es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades acordadas.

Añade que frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, el desarrollo del Contrato de Evaluación Técnica (CR-4), no ocasionará afectación o interferencia, porque el contratista no tiene el derecho de propiedad sobre predios<sup>3</sup>.

#### 4.4. Drummond Ltda.

Intervino como operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos No Convencionales CR-4 de fecha 22 de diciembre del 2016, con un total de área contratada de 234.882 hectáreas con 5.244 metros cuadrados aproximadamente. El bloque se encuentra ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Agustín Codazzi, Becerril, Bosconia, El Paso, La Jagua de Ibirico, La Paz, San Diego y Valledupar en el departamento del Cesar y Drummond se comprometió a perforar 4 pozos estratigráficos, 2 pozos exploratorios y 1 pozo exploratorio horizontal durante el periodo de exploración, que es de 9 años, contados a partir de la fecha efectiva.

Agrega que hasta ahora no se han adelantado actividades exploratorias sobre el predio objeto de restitución y en este momento no se tiene previsto realizar actividades en su área; tampoco se han constituido servidumbres en su polígono ni es posible en el momento indicar la distancia más corta entre el predio y las posibles servidumbres a constituir; no se han celebrado compraventas de predios en el área y no se han definido específicamente dónde se desarrollarán trabajos exploratorios, por lo tanto, no se puede indicar la distancia más corta entre el predio y las posibles compraventas a celebrar y los estudios ambientales que permitirán definir las zonas de exclusión se encuentran en desarrollo<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Folios 218-219 del cuaderno principal No. 2.

<sup>3</sup> Folios 207-209 del cuaderno principal N. 2.

<sup>4</sup> Folios 12-13 del cuaderno principal No. 1





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

## **5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público intervino por conducto de la Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras<sup>5</sup> y solicitó la práctica de algunas pruebas.

## **6. PRUEBAS**

Las pruebas fueron decretadas en auto del 16 de marzo del 2017<sup>6</sup> y con fundamento en él y lo recaudado en el proceso, se tienen las siguientes:

### **6.1. Acompañadas con la solicitud de restitución**

- Copia de la cédula de ciudadanía de Bernabé Porras Ospino. (Fl. 19)
- Copia de la cédula de ciudadanía de María Trinidad Contreras Yaruro. (Fl. 20)
- Copia de la tarjeta de identidad de Elián Porras Contreras. (Fl. 21)
- Copia de la tarjeta de identidad de Maira Liliana Porras Contreras. (Fl. 23)
- Copia de la contraseña de Nelvys Lizeth Porras Contreras. (Fl. 24)
- Copia de la contraseña de Tatiana Karolina Porras Contreras. (Fl. 25)
- Copia de la Escritura Pública No. 707 del 22 de diciembre de 1997. (Fls. 26-34)
- Copia de certificación para beneficiario de subsidio del INCORA. (Fl. 35)
- Listado de relación de beneficiarios de subsidio para la adquisición del predio Villa Matilde. (Fl. 36-37)
- Copia del contrato de compraventa del predio parcela No. 9 – La Cañahuatera, de fecha 19 de octubre de septiembre del 2001. (Fls. 38-39)
- Copia del formulario diligenciado de ingreso al registro de predios y territorios abandonados RUPTA de fecha 18 de agosto del 2011. (Fl. 40)
- Copia de documento de Acción Social de fecha 1° de noviembre del 2008 (certificado de situación de desplazamiento. (Fl. 41)
- Copia de denuncia de desplazamiento interpuesta en la Inspección de Policía de Casacará. (Fl. 42)
- Copia de certificación sobre muertes violentas por grupos armados, expedida por el Inspector de Policía de Casacará. (Fl. 43)

<sup>5</sup> Folio 122 del cuaderno principal No. 1.

<sup>6</sup> Folios 225-228  
del cuaderno principal No. 2.



**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

- Copia de recorte de prensa, de noticia de asesinatos de algunos parceleros de Villa Matilde. (Fl. 44)
- Copia de registro civil de defunción No. 044443754, de Alcibiades Zuleta Guerra. (Fl. 45)
- Copia del registro civil de defunción No. 04443828, de José Carlos Porras Vásquez (Fl. 46)
- Copia del registro civil de defunción No. 04443829, José del Carmen Porras Muño (Sic). (Fl. 47)
- Copia del registro civil de defunción No. 04443710, de Julio César Suárez Pérez. (Fl. 48)
- Copia del registro civil de defunción No. 04443711, de Gustavo E. Maestre López. (Fl. 49)
- Copia del documento de identidad Jesús María Pérez Sánchez. (fl. 50)
- Copia del contrato de compraventa de la parcela No. 09 – La Cañahuatera de fecha 19 de septiembre del 2001. (Fl. 51)
- Copia del contrato de compraventa de la parcela No. 09 – La Cañahuatera, de fecha 4 de diciembre del 2006.(Fl. 52)
- Copia del informe de georreferenciación de grupos armados al margen de la ley del municipio de Becerril, No. 20-36213 de la Policía Judicial. (Fls. 53-59)
- Copia del oficio de comunicación al predio. (Fl. 60)
- Copia del informe de comunicación al predio. (Fls. 61-67)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio solicitado en restitución. (Fls. 68-73)
- Informe técnico de georreferenciación del predio solicitado en restitución. (Fls. 74-82)
- Actas de verificación de colindancias. (Fls. 83-84)
- Avalúo catastral. (Fl. 96)
- Certificado de libertad y tradición del F.M. No. 190-2811 con anotación de predio ingresado al Registro. (Fls. 90-95)
- Cd análisis del contexto de violencia del municipio de Becerril. (Fl. 97)

## **6.2. Ordenadas con la admisión de la solicitud de restitución**

- Informe de superposiciones con mapa y certificado de registro minero del contrato de concesión No. L685 expedido por la Agencia Nacional de Minería. (fls. 119-121 y 135-138)
- Cd que contiene adjuntos, remitido por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (fl. 125).







**SENTENCIA No. 12**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

- Informes de la Dirección de Fiscalía Especializada en Justicia Transicional, donde registra el hecho victimizante desplazamiento forzado de María Trinidad Contreras con No. 341445 y el homicidio ocurrido en Casacará el 31 de marzo del 2001, con registro 487155. (fl. 141, 159-160 y 171)

- Certificado de tradición y libertad y formulario de calificación - constancia de inscripción de la solicitud de restitución. (fls. 142-150)

- Informe de contexto de violencia rendido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (fls. 151-158).

- Informe con mapa, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (fls. 208-213)

### **6.3. Aportadas por el opositor Jesús María Pérez Sánchez**

- Fotocopia de cédula de ciudadanía (fl. 186)

- Fotocopia del documento denominado contrato de compraventa de un inmueble, del 5 de diciembre del 2006. (fl. 187)

- Fotocopia del documento de "venta" de un bien inmueble, del 19 de septiembre del 2001. (Fl. 188)

- Fotocopia de diligencia de matrimonio civil entre Jesús María Pérez y Edita Rosa Herrera. (fl. 189)

-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Edita Rosa Herrera. (fl. 190)

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yolmer Pérez Herrera. (fl. 191)

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Iyaceth Herrera. (Fl. 192)

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Eleine Pérez Herrera. (Fl. 193)

- Tabla de amortización de un crédito del Banco Agrario de Colombia, a Jesús María Pérez Sánchez. (fl. 194)

-Información de obligación desembolsada del Banco Agrario de Colombia a Jesús María Pérez Sánchez. (Fl. 195)

- Veinte registros fotográficos impresos en papel carta. (fls. 196-205)

### **6.4. Decretadas y recaudadas en el periodo probatorio**

- Informe de la Oficina Asesora Municipal de la Alcaldía de Becerril sobre puntajes en SISBEN de los solicitantes e informe de centros de salud y educación cercanos, estado vial y servicio de energía eléctrica y de acueducto con relación al predio La Cañahuatera (fls. 229-237)

- Informe de la Defensoría del Pueblo en consulta del Sistema de Alertas Tempranas en el municipio de Becerril. (fl. 238-240)





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.**

**Interno: 075-2017-02.**

- Informe de la Alcaldía Municipal de El Copey sobre paz y salvo de impuesto predial. (fls. 445-446)
- Diligencias de interrogatorio a Bernabé Porras Ospino, María Trinidad Contreras Yaruro y José María Pérez Sánchez y declaraciones de los testigos Emir Chica Osorio, Alfredo Pontón Carpio. (fls. 241-247)
- Diligencia de inspección judicial al predio Parcela No. 9 –La Cañahuatera (fls. 248-249)
- Diligencia de recepción de testimonios de Jairo Cantillo Vargas y Yolmer Pérez Herrera. (fls. 250-252)
- Informes de la Agencia Nacional de Tierras sobre la extensión de la UAF en El Copey. (fls. 456-457 y 458).
- Inspección Judicial al inmueble rural denominado La Esperanza. (fls. 475-476 y un cd)
- Estudio jurídico de la matrícula registral 190-2188 de la Superintendencia Delegada para la Protección y Formalización de Tierras. (fls. 256-259)
- Informe de la Dirección Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 8-11 del cuaderno No. 3)
- Informe de Drummond Ltda. (fls. 12-13 del cuaderno No. 3)
- Memorial de OGX PETRÓLEO E GAS S.A.S., comunicando que cedió la totalidad de sus intereses en el contrato de Evaluación Técnica CR4 a Drummond Ltda. (Fls. 14-1 del cuaderno No. 3)

## **VI.- CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La Sala es competente para proferir fallo en el presente proceso de conformidad a la reglas establecidas en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, toda vez que en auto del 16 de marzo del 2017<sup>7</sup> fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, la oposición del señor Jesús María Pérez Sánchez.

De igual manera, esta Sala Transitoria es competente para conocer por descongestión de los procesos remitidos en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBOA17-607 del dos (2) de octubre del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisada la actuación no se observa en ella causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado:

<sup>7</sup> Folios 225-228 del cuaderno principal No. 2.





SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

La solicitud de restitución se admitió a través de auto del 22 de noviembre del 2016<sup>8</sup> al hallarse reunidas las exigencias de los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 del 2011, especialmente el requisito de procedibilidad cumplido con la inscripción del predio La Esperanza en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, el cual se surtió sin lograr la comparecencia de persona que alegare tener derecho sobre la Parcela No. 9 – La Cañahuatera.

En la actuación se observan efectuadas las vinculaciones necesarias para garantizar el derecho a la contradicción y defensa de los sujetos interesados, se practicaron las pruebas de rigor y se remitió el expediente a la Autoridad competente para tomar decisión de fondo, llevándose a cabo todas las etapas anteriores a la sentencia que integran el trámite especial para la restitución de tierras, según la Ley 1448 de 2011, con apego al debido proceso.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si a los solicitantes Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro les asiste el derecho a la restitución del predio Parcela No. 9 La Cañahuatera, perteneciente al predio de mayor extensión de nombre “Villa Matilde” ubicado en el municipio de Becerril, departamento del Cesar; para lo cual, deberá constatar que sean víctimas de al menos una de las violaciones referidas en el artículo 3° de la Ley 1448 del 2011 y si, con ocasión de ellas, directa o indirectamente fueron despojados u obligados a abandonarlo entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el eventual caso en que se acceda a declarar el derecho a la restitución de los solicitantes, adicionalmente se deberá absolver si aparece demostrada la buena fe exenta de culpa del opositor Jesús María Pérez Sánchez y si tiene, de contera, derecho a los beneficios de compensación.

### 4. MARCO JURÍDICO - NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN

#### 4.1. Justicia transicional

Desde hace varios años el país viene empeñado en un proceso de justicia transicional que busca que las personas afectadas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

La institución “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”<sup>9</sup>

Reconoce la Corte Constitucional que para conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas

<sup>8</sup> Folios 100-106 del cuaderno principal No. 1.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 del 2012.





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.**

estructurales y políticas incluyentes (paz positiva), deben ser desarrollados unos objetivos especiales:

- El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública).
- El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
- La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.
- El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.<sup>10</sup>

Dentro del marco de la justicia para la paz en Colombia, se encuentran múltiples instrumentos<sup>11</sup> orientados tanto a la desarticulación del conflicto a través de la investigación, judicialización desmovilización y la reinserción de miembros de los grupos alzados en armas, la generación de oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, como a la protección y de reparación de las víctimas<sup>12</sup>.

En este último aspecto la Ley 1448 del 2011 constituyó un hito en la garantía de los derechos humanos en Colombia, una pieza importante dentro del plan para la reconciliación nacional y para lograr la paz, en asocio con sus los Decretos reglamentarios 4800 y 4829 del 2011.

La ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de personas perjudicadas por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

<sup>10</sup> Sentencia C-579 del 2013.

<sup>11</sup> Cfr. Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424

<sup>12</sup> Al respecto el artículo 66 Transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 2012, preceptúa que "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (...)"







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

y pretende ofrecer herramientas eficientes y eficaces para reivindicar la dignidad y el goce pleno de los derechos civiles de las víctimas, con enfoque diferencial.

En la Ley 1448 del 2011 se define:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

En ese entendido, la justicia transicional envuelve una serie de procesos complejos que deben hacer frente, respondiendo efectivamente, a las circunstancias históricas en las que se originó y se desarrolló el conflicto. Todo ese andamiaje va direccionado al fin último de alcanzar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La justicia transicional comprende varios mecanismos y uno de ellos es la justicia restaurativa o reparadora, que destaca en el derecho internacional la obligación estatal de compensar a las víctimas individual o colectivamente.

En abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), estableciendo como deberes:

#### **IX. Reparación de los daños sufridos**

15. *Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

16. *Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.*





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a ) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c ) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d ) Los perjuicios morales;

e ) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a ) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;





SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

g ) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*

h ) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*

El derecho internacional obliga al Estado a tratar con humanidad a las víctimas y respetar su dignidad y derechos humanos, a través de la adopción de las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias la reparación.

#### 4.2. Desplazamiento forzado

La situación de violaciones graves a los derechos humanos en Colombia es preocupante.

De acuerdo a informes de la Agencia de la ONU para los Refugiados, Acnur, Colombia es el país con mayor número de desplazados internos en el mundo.

En el 2015 encabezó la lista de la ACNUR con 6,9 millones de casos, quedando por encima de países como Siria e Irak y en el 2016 siguió punteando con 7,4 millones de personas desplazadas internamente<sup>13</sup>, cifras que proviene en su mayoría del acumulado de inscripciones en el Registro de Víctimas del gobierno, iniciado en 1985.

En la actualidad se acepta por la comunidad internacional que el fenómeno infringe diferentes instrumentos internacionales de DDHH y de DIH, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

De la misma manera, para las Altas Cortes de Colombia que el desplazamiento forzado conlleva una violación grave y sistemática de los derechos humanos de las víctimas, quienes se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de violencia generalizada o por amenazas directas a su vida, integridad personal, libertades sexuales, entre otros derechos fundamentales, por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares.

En una nación con más de 7 millones de personas desplazadas internamente, el fenómeno pasa de ser una simple problemática social y económica a una verdadera y penosa **tragedia humanitaria**, que fue increíblemente subestimada por las políticas públicas a pesar de ser evidente antes del inicio de la década de los 90' –aunque no estaba tan inflada como hoy-, hasta que se elaboró el documento Conpes 2804 del 13 de septiembre de 1995, por medio del cual se creó el “programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia” y que reconoció públicamente la inoperancia del Estado.

<sup>13</sup> UNHCR y ACNUR, Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Recuperado en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152>







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

El 18 de julio de 1997 fue promulgada la Ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", y con ella se estableció el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia "SNAIPD", el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada, la ayuda humanitaria y se aludió a la obligación del Estado de apoyar el retorno de las víctimas a sus lugares de origen y de promover las acciones y medidas a mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Dice la Ley 387:

#### DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

*Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:*

*Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.*

*Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.*

*Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:*

- 1. Los desplazados forzados, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
- 2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.*
- 3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.*
- 4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.*
- 5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*
- 6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
- 7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
- 8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.*





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

9. *Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia.*

Ya en el año 1998 la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República sobre la gestión estatal en atención integral a la población desplazada por la violencia, mostró una cruel realidad:

*"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.*

*"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados."*

No obstante que el desarraigo afecta en forma inconmensurable la dignidad y bienestar de la persona, lo cierto es que son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de la tercera edad en quienes se intensifican los catastróficos efectos de la exposición permanente al nuevo entorno en que son manifiestamente vulnerables, por ende, es ostensible la necesidad de que las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado atiendan dichas diferencias.

La Corte Constitucional acepta como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado, los principios Deng.

Los Principios Rectores reúnen normas que se encontraban dispersas, aclaran ambigüedades y llenan vacíos, para posibilitar el tratamiento adecuado a las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo en las diferentes fases del desplazamiento, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional; haciendo referencia a ellos, dice la Corte Constitucional:

*"17. En su libro sobre las crisis humanitarias que genera a nivel internacional el fenómeno del desplazamiento interno por causa de la violencia, Cohen y Deng expresan acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: "De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados*







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

*y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos. Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado ente las personas desplazados internamente.”*

*El caso colombiano confirma en buena medida lo expresado por Cohen y Deng. Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzosa a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo.”<sup>14</sup>*

En sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional asumió una postura aún más crítica contra el Estado Colombiano:

*“En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.(...)”*

*“El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección.”*

Al valorar diferentes factores, la Corte concluyó en la recién mencionada sentencia que, por la gravedad de la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que aflige a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; las omisiones sostenidas de las autoridades legisladoras y del Ejecutivo, la necesidad

<sup>14</sup> Cita extractada de la sentencia SU-1150 del 2000 de la Corte Constitucional.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

de articular un conjunto complejo y coordinado de acciones con un esfuerzo presupuestal adicional importante para superar las falencias estructurales del SNAIPD y para concretar las promesas del Gobierno Nacional al grupo poblacional más golpeado por el conflicto, y la congestión judicial, era preciso declarar un **estado de cosas inconstitucional** respecto de la situación de la población internamente desplazada.

A pesar de los esfuerzos encaminados a socorrer a las víctimas del conflicto en el marco de la Ley 387 de 1997 y de la expedición de los Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001, Ley 789 del 2002, Decreto 489 de 1999 y los regaños de la Corte Constitucional, en el Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002-agosto de 2004 de la UNHCR, ACNUR, se indica que: *"Es claro que, luego de siete años de aplicación de la Ley 387 de 1997, la situación persiste porque se ha presentado una falla generalizada y compartida en la respuesta. Falla estructural en el desarrollo del contenido de los derechos en la que existe una responsabilidad tanto del Estado –responsable primario–, como de la cooperación internacional y de la sociedad. Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de derechos que éste produce"*<sup>15</sup>

En sujeción a las directrices de la sentencia T-025 del 2004, a través del Decreto 2467 del 2005 fue creada la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social" y se elaboró el Documento Conpes 3400 de noviembre de 2005: "Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia", norma que, en parte, sirvió para la promulgación de la Ley 1190 del 2008, "por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones" y la expedición de su Decreto Reglamentario 1997 del 2009, que ordenó la integración y planificación de la política territorial de atención integral a la población desplazada y el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades territoriales para desarrollarla.

Además el Conpes 3400, junto al Conpes Social 102 de septiembre de 2006 -que pone en marcha la Red para la Superación de la Extrema Pobreza – JUNTOS-, fue antecedente del Documento Conpes 3616 del 2009, en el cual se siguen advirtiendo dificultades y falencias en los programas de atención a los desplazados y se imparten recomendaciones y sugerencias dirigidas a distintas entidades, en vísperas de la construcción de la Política de Tierras para Población Desplazada.

Por primera vez en Colombia, en el mes de mayo del año 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, admitiendo las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados legales, guerrillas y grupos paramilitares y prometiendo dentro del plan de desarrollo "Prosperidad para todos", una política pública diseñada para la promoción social a través de la garantía de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades para la generación de ingresos que les permita a los más desfavorecidos lograr su sustento en condiciones de dignidad.

<sup>15</sup> Recuperado <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8962.pdf>







Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

En este ambiente de deuda nacional con los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado, a mediados de 2011 es aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley impulsado por el Gobierno, conocido como Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento a la prevalencia de instrumentos de derecho internacional, de manera tal que hacen parte de ella los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y en general el bloque de constitucionalidad, que a su vez está comprendido en el texto constitucional.

Según lo ha reconocido la jurisprudencia del texto superior hacen parte *“los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aún no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.4.3.1. Principios generales.”*<sup>16</sup>

No sobra mencionar que en sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad

#### 4.3 La Ley 1448 del 2011 y la restitución de tierras

La Ley de víctimas tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas reconociéndoles la calidad y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-280 del 2013.







Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

Para los efectos de ley, se considera que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; así como las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

A esas personas van dirigidas las ayudas humanitarias y demás medidas de asistencia y reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición) contempladas en la ley. Para las víctimas de hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, solamente se reconoce el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La restitución tierras es concebida como un derecho que tienen las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a recuperar un bien con el cual tenían una relación material antes de que la violencia les impidiera el goce del derecho que los vinculaba al mismo. El artículo 74 define al despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; y al abandono forzado de *"tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

La Ley transformó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social", en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, definiendo las funciones que a cada una les corresponde con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto.

#### 4.3.1. Principios generales

La Ley de Víctimas señala varios principios que deben orientar las actuaciones judiciales y administrativas:

El artículo 4° consagra el principio de **dignidad** de las víctimas como el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y prescribe que es esencial que puedan participar en las decisiones que las afecten; el artículo 5° es el principio presunción de la **buena fe** de las víctimas, que flexibiliza ante las autoridades administrativas la carga de la prueba a una demostración sumaria el daño sufrido e invierte dicha carga en actuaciones judiciales; el artículo 6° describe que para el reconocimiento de las medidas será respetado el derecho a la **igualdad** formal; el artículo 7° reitera el principio constitucional al **debido proceso**; los artículos 9° y 10° integran la finalidad de la **justicia transicional** y las medidas relacionadas al reconocimiento de los derechos







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como el deber de las autoridades de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de DDHH y DIH y la naturaleza de las mismas.

El artículo 10 habla de la **subsidiariedad** de las condenas al Estado por hechos victimizantes cometidos por grupos al margen de la ley; los artículos 12 y 11 tratan de las **coherencias externa e interna de ley**. El artículo 13 ordena al Estado a ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a DDHH y DIH, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, esto es le ordena a aplicar un **enfoque diferencial**; el artículo 14 reconoce que para la superación de la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas se debe contar con la **participación conjunta** del Estado y las autoridades públicas, la sociedad civil, el sector privado y las víctimas.

Otros principios son los del **respeto mutuo**; obligación estatal de **sancionar a los responsables**; el principio de **progresividad** en la satisfacción de derechos; la **gradualidad** en la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación y la **sostenibilidad** de la ley, para garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; el principio de **prohibición de doble reparación y compensación**; la **complementariedad** de las medidas para alcanzar la integralidad de la reparación; **acción de repetición y subrogación** a favor del Estado, y también son principios los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación integral**, la **colaboración armónica** entre las entidades del estado, la **prevalencia del bloque de constitucionalidad**, el principio de **publicidad** de las medidas dirigidas a las víctimas y medidas especiales de protección.<sup>17</sup>

#### 4.3.2. La restitución de tierras

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 2016 recordó pronunciamientos anteriores, en donde se trató el tema de la fundamentalidad del derecho a la restitución, para reiterar que debe ser garantizado en lo posible, para alcanzar la reparación integral de la víctima:

*"65. Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".*

(...)

<sup>17</sup> Artículos del 15 al 27 de la Ley 1448 de 2011.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

67. Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

68. Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012[63], reiterada luego por la C-795 de 2014[64], lo siguiente:}

"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

En la sentencia C-330 dictaminó la Corte que la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro, por lo tanto no existe en este momento un impedimento para en Colombia, la garantía de la restitución esté dirigida, en su mayor parte, por los trámites allí establecidos.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

A partir del artículo 76 de la Ley de Víctimas se ubica el procedimiento especial para la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que pretende lograr la satisfacción del derecho fundamental a la restitución de tierras en términos breves, de única instancia y con unas particularidades pro-víctimas de carácter probatorio, como presunciones, inversión de cargas y criterios de valoración, pero también a partir de medidas de asistencia y acompañamiento, exoneración de costos y gastos, entre otros beneficios.

La acción se incoa con una solicitud de restitución o formalización, generalmente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –previamente autorizada por el titular- para que el juez o magistrado ordene la titulación y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojada<sup>18</sup>.

Admitida la solicitud, se adoptarán por el funcionario de conocimiento unas órdenes de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, suspensión de ciertos procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el inmueble o predio cuya restitución se solicita; de notificación a autoridades competentes, legitimados por pasiva y personas interesadas; y de publicidad<sup>19</sup>.

Surtidos los traslados, se admitirán las oposiciones pertinentes que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el artículo 88 *ejusdem*, esto es dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales se abrirá a pruebas el proceso por 30 días y luego se proferirá sentencia que resolverá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, las cuales serán pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si la sentencia ordena la restitución, se procederá a la entrega dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, como lo indica el artículo 100 *ibídem*. También deberán ser proferidas todas las medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

#### 4.3.3. Segundos ocupantes

El tema de los segundos ocupantes u ocupantes secundarios fue avocado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 2016:

*“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la*

<sup>18</sup> El artículo 79 de la Ley de Víctimas consagra la inscripción del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución.

<sup>19</sup> Cfr. Artículos 82-86 de la Ley 1448 del 2011.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

*solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.*

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

(...)

119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

*desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.*

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.”

## 5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL

En el documento anexo a la solicitud de restitución, denominado “Documento Análisis de Contexto Municipio de Becerril, Cesar. Rem 0003 del 24 de julio de 2013”, se dice que el municipio de Becerril de los Campos se encuentra ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, se encuentra integrado por el área urbana, que consta de 17 barrios y el área rural, que está compuesto por 2 corregimientos, 2 resguardos indígenas y 51 veredas.

El Corregimiento Estados Unidos consta de las veredas El Progreso, Altos del Tucuy, Manantial Alto, Manantial Bajo, La Unión y Canadá y el corregimiento La Guajirita: conformado por El Platanal, Finca de la Zona Plana, Remolino. El Centro y Tamaquito.

Resguardo Indígena Sokorpa: territorio de la comunidad indígena Yukpa, consta de los asentamientos de San Genaro, Las Pampas, Socomba, Maracas, Santa Rita, Las Américas, Las Peña, Los Granados y Sikakao.

Resguardo indígena Campo Alegre Wiwa Arzario: asentado en la margen derecha del río Maracas, Serranía del Perijá, integrado por 26 familias procedentes del Departamento de la Guajira, que se ubicaron en territorio municipal desde el año 1988.

Las demás veredas son: El Hatillo, Santa Fe, Santa Cecilia, Cartagena, La Florida, Batatal, Socomba, Betulia, La Esmeralda, Caño Seco, Fátima, La Hondina, Arroyo Seco, La Trementina, Carrizal, Iroco, Cocosolo, El Limón, 7 de Agosto, El Once, Monte Frio, Brisas del Maracas, Riveras del Maracas, Bocas Del Ronco, Caño Rodrigo, Cabeceras de Socomba, Tucucyito, Buena Vista, La Loma, Capihuara, Las Piñas, Las Mercedes, Villa Matilde, Villas del Rosario, Canaima, Tierra Seca, Tierra Fría, Hatos La Guajira y Casablanca.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

La presencia de los grupos armados ilegales se explica la disputa por el control territorial por parte de los grupos armados, debido a sus riquezas naturales, pues posee tierras aptas para la ganadería, la agricultura y las más grandes reservas de carbón y porque es utilizado como corredor estratégico para el tráfico de armas y drogas.

El conflicto armado habría empezado a evidenciarse desde mediados de los años 70, cuando los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, "que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, la Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Becerril, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá."

De acuerdo al documento, la expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, que se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, con influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Becerril, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.

En cuanto a la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, ingresaron al Cesar con el Frente 19 y con el frente 59, hasta la creación del Frente 41, el cual se repliega en la Serranía del Perijá y "actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón."

Los grupos paramilitares hicieron presencia en el departamento desde mediados de la década del 90, "inicialmente con un grupo móvil de 12 hombres armados con fusiles y sin uniformes militares, al mando de René Ríos González, alias "Santiago Tobón" y como jefe militar a Baltazar Mesa Durango, alias "Baltazar"; "este grupo inició su actividad criminal en el Cesar, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidios, torturas, desapariciones forzadas, secuestro y hurtos". Este grupo en 1999, luego de fortalecerse militar y económicamente dio origen a los Frentes Mártires del Cesar y al Frente Juan Andrés Álvarez, grupos que ostentaron el control territorial del centro y norte del Cesar, hasta su desmovilización en el año 2006. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar.

En el periodo 1980-1996 hubo enfrentamientos entre ELN y las FARC, por la disputa del control del territorio, pero en septiembre de 1987, nace en Colombia, La Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar – CGSB, que para el caso del municipio de Becerril a partir de su constitución, las acciones entre el ELN y Las FARC tomaron fuerza, ya que fueron coordinadas y realizadas en conjunto. Entre los años 1990 y 1991 se llevó a cabo la desmovilización de varios de los grupos guerrilleros que integraban la CGSB, razón por la cual, poco después esta terminó disolviéndose, volviendo las guerrillas a operar de forma individual. La intimidación estuvo dirigida con mayor fuerza a los propietarios de grandes extensiones de tierra y a empresas extractoras de recursos naturales de la región.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

El ELN se debilitó de manera significativa a comienzos del año 2000, perdiendo influencia sobre la mayoría de municipios y para el año 2004 se encontraba concentrado en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Sin embargo las acciones de la guerrilla continuaron, tal como se evidencia en un informe de riesgo emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, de fecha de 27 de julio de 2004, el cual identifica como zonas de riesgo entre otras al municipio de Becerril, en el que se hace referencia específicamente al corregimiento de Estados Unidos y a las veredas de: Socorpa, Cabecera del Socomba y Monte Frio.

Las acciones del frente 41 de las FARC- EP, al mando de Ricardo Palmera Pineda, alias "Simón Trinidad", por su parte, tomaron mayor fuerza en la década de los 90 con el aumento significativo de secuestros, de acciones contra el sector transportista, el robo de ganado y presiones directas o indirectas para la venta de predios al INCORA.

En el mes de julio de 1997, el Frente 41 de las FARC, incursionó en el municipio de Becerril, en un enfrentamiento con la fuerza pública, que duró 15 minutos aproximadamente. En este mismo año, las FARC, intentaron incendiar la Registraduría Municipal para sabotear los comicios electorales.

La acción más significativa que tuvo lugar en el municipio de Becerril, fue la acción denominada "La Toma de Becerril" liderada por "Simón Trinidad", en la que 50 guerrilleros de las FARC, se tomaron la cabecera municipal, atacando el puesto de policía, resultando cuatro policías heridos y cuatro más retenidos; de la misma manera el grupo insurgente bloqueó las vías de acceso, además quemaron un bus afiliado a la empresa Copetran y dispararon contra un vehículo particular quien ignora la orden de pare, dejando una persona muerta y otra herida.

Durante el periodo 2000 – 2006, las guerrillas pierden el control de gran parte de la zona de la serranía, viéndose en la obligación de replegarse, por lo que sus acciones se vuelven menos constantes, sin embargo a finales de 2011, se empieza a evidenciar el fortalecimiento de las FARC en la zona de la Serranía del Perijá, concentrando su accionar en las principales vías del Cesar.

En 1996, que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares en la zona, quienes primero se identificaron como las Autodefensas Unidas de Colombia, se crea el Frente Juan Andrés Álvarez, adscrito al Bloque Norte comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" quien dependía directamente de Salvatore Mancuso alias "El Mono", "El Mono Mancuso" o "Triple Cero".

El Frente Juan Andrés Álvarez, empieza a operar en diciembre de 1999. Sixto José Fuentes Hernández, alias "El Negro Peter, fue quien ejerció la comandancia de los municipios de la Jagua de Ibirico y Becerril hasta mediados de 2001, posteriormente Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El amiguito" fue el encargado del municipio de Becerril hasta el año 2002 y finalmente, asumió Alcides Matos Tabares alias "El Samario" hasta el 2005.

Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los pobladores estigmatizados como colaboradores o simpatizantes la guerrilla, que en muchas ocasiones, por ello se presentó un aumento significativo de asesinatos selectivos y masacres en Becerril







**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.**

Entre 1995 y 1996 se empezaron a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en el municipio Becerril, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y la Casa Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y Baltazar Mesa Durango alias "Baltazar". Algunos miembros del grupo provenían de las guerrillas, quienes señalaban a su antojo a personas que posteriormente eran ejecutadas.

En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos. Al comandante "Mario", le fue encomendada la zona hasta Sandiego y a Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue encargada desde la trocha de Verdecía. En diciembre de 1998, alias "Daniel" fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, "Jorge 40" bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez.

Una vez muerto "Daniel", asumió como comandante John Jairo Esquivel alias "El Tigre", quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, capturado en un centro comercial de Venezuela, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la sevicia con la que se ejercían con la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas o asesinadas.

También se pudo establecer que en el municipio se vivía un verdadero estado de terror, que llegó incluso al confinamiento en algunas zonas, tanto rurales como urbanas. En este sentido, se restringía el paso y la movilización de los pobladores por ciertos sectores y a determinadas horas, al igual que se realizaba control a los productos alimenticios que los campesinos adquirían para el aprovisionamiento de sus familias.

De los hechos más representativos llevados a cabo en Becerril por los paramilitares, se encuentran las dos masacres realizadas en el corregimiento de Estados Unidos, la primera en noviembre de 1998 y la segunda, cometida en enero de 2000. Los servidores públicos también se convirtieron en el objetivo de las Autodefensas; fueron varias las víctimas fatales del frente Juan Andrés Álvarez, entre ellos el ex alcalde Lisímaco Machado, la jueza Marilis Hinojosa, el 27 de enero de 2003 y cinco de sus familiares.

A partir del proceso de desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 10 de marzo de 2006 en La Mesa – Cesar, se genera un momento de tensa calma para la región. La configuración de las BACRIM, en alusión a "Bandas Criminales", ha producido gran porcentaje







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

de los desplazamientos forzados en la región Caribe, pues ésta es clave para el narcotráfico, el contrabando, secuestro y la extorsión.

Para los años 2011 y 2012 "Los Rastrojos" hacen presencia en los municipios Valledupar, La Paz, Agustín Codazzi, Chiriguana, Curumaní, El Paso, Becerril, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Pelaya; "Los Urabeños" también en Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril y La Jagua de Ibirico, además en Pueblo Bello, La Paz, Bosconia y El Copey; y en los mismos municipios también se ha identificado la presencia de "Los Paisas" y "ERPAC".

Estas organizaciones se sostienen a partir de "delitos relacionados con la extorsión, utilizando los métodos comunes como los panfletos y las llamadas telefónicas, pero en el caso de "Los Urabeños" en el Cesar, estos acuden más al homicidio como salida incluso cuando existe una puja o 'ajuste de cuentas' entre ellos mismos.

Con relación al proceso de restitución de tierras, se encuentra que existen grupos con intereses de obstaculizar este proceso, quienes están relacionados con los grupos mencionados anteriormente, además, para el primer semestre de 2012 se tuvo conocimiento de la existencia de un supuesto ejército anti – restitución de tierras. Según la Unidad de Restitución de Tierras, hasta junio de 2013 en Colombia, se habían reportado 434 acciones violentas en contra de los solicitantes, siendo el departamento del Cesar el quinto en mayor número de acciones violentas.

El documento muestra cronológicamente algunas de las acciones violentas de los grupos armados que operaron en el municipio de Becerril y en las veredas más afectadas, inclusive para el caso de la finca Villa Matilde dedica una sección:

*La finca Villa Matilde era de propiedad del señor Rafael Suarez, para 1985, Los grupos guerrilleros realizaban sus primeras incursiones en la zona, entre las acciones que los solicitantes ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas recuerdan, se encontró:*

- *Hurto de ganado, extorsiones, quema de vehículos en las vías principales, dinamitaban puentes en la vía Nacional.*
- *La guerrilla hurta 300 cabezas de ganado al señor Hernando Lacouture, propietario de la hacienda Carrizal y 300 más al señor Santos Geovanetty.*
- *Asesinan a al señor Enrique Melo, trabajador de la finca Hacienda Carrizal.*
- *Las FARC, incursionan al corregimiento de Casacará del municipio de Agustín Codazzi en el hecho masacran a: Eliecer Argote, Martin Buelvas, Carlos Buelvas, Noel Tellez a un señor conocido como El "Pájaro".*

*En 1996, un grupo de familias campesinas empieza a organizarse para las gestiones de adjudicación del predio Villa Matilde, con el consentimiento del propietario Rafael Suarez, quien vende al INCORA, a través de escritura a nombre de su hija Sandra Milena Cuello Suarez. Fue así como los campesinos ingresan al predio y empiezan a adelantar las tareas de limpieza, pero no todas las familias que participaban en las reuniones asumieron las responsabilidades de limpieza, es por ello que el INCORA solo autoriza a aquellas a las que asumieron esta*

Página 35 de 62





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

responsabilidad a que tomaran una porción de tierra de entre 28 y 30 hectáreas. A partir de allí iniciaron la explotación del predio y se dispusieron a esperar la adjudicación.

En 1997 aún no se veía la presencia de los paramilitares en el predio, pero si tenían conocimiento de sus acciones en los alrededores en la zona. En 1999, llegan las FARC al predio para ofrecer su apoyo para la adjudicación ante el INCORA, ofrecimiento que fue rechazado de inmediato por las familias y desde ese momento empiezan las amenazas contra los parceleros, a uno de ellos le intentaron reclutar a un hijo y ante su negativa, se vio obligado a desplazarse, pues las FARC lo amenazó.

Para el 2001, empiezan los paramilitares a llegar a Villa Matilde, en una ocasión, entraron alrededor de cien hombres armados y empiezan a preguntar a los parceleros por los guerrilleros y les manifestaron, según cuentan los solicitantes en las jornadas comunitarias que los paramilitares les preguntaron que "si la guerrilla transitaba por la zona, si los molestaban y que ellos llegaban para protegerlos."

En esa misma época, llegaron a una de las parcelas y ultrajaron a una de las parceleras, según los solicitantes, los paramilitares "llegan le revuelcan todos sus enseres, todos los alimentos y los animales se los hurtan. Además la amenazan de muerte le dan 24 horas para que desaloje el predio y saque a sus dos hijos."

En el documento "Copia de BD a nivel nacional histórico de -2014", procesado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República<sup>20</sup>, las tasas anuales de homicidios en el municipio de Becerril, son las siguientes:

Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Aguachica	119	102	113	104	104	132	132	106	92	98	139	67	43	34	60	72	47	50	60	60	30	27	28	45	34
Agustín Codazzi	82	74	67	60	57	92	77	165	131	96	123	235	203	99	88	50	34	62	34	28	44	40	29	47	33
Astrea	76	82	121	105	61	72	96	39	78	11	122	33	33	22	11	16	16	11	16	11	21	32	11	21	9
<b>Becerril</b>	<b>199</b>	<b>234</b>	<b>219</b>	<b>155</b>	<b>246</b>	<b>70</b>	<b>169</b>	<b>113</b>	<b>106</b>	<b>57</b>	<b>234</b>	<b>71</b>	<b>313</b>	<b>164</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>22</b>	<b>36</b>	<b>29</b>	<b>36</b>	<b>44</b>	<b>15</b>	<b>29</b>	<b>37</b>	<b>25</b>
Bosconia	94	66	91	98	37	105	103	189	71	44	143	137	210	138	66	49	13	43	50	21	18	26	11	22	23
Chimichagua	31	17	47	39	16	19	26	3	6	13	39	16	13	23	16	3	13	19	13	29	23	6	26	19	39
Chiriguana	51	29	66	49	53	16	94	82	37	105	136	250	209	101	80	14	18	60	19	19	10	5	15	40	17
Curumaní	80	166	115	137	47	73	94	128	54	157	117	156	120	78	36	65	18	67	41	19	23	12	28	29	35
El Copey	105	101	84	80	71	59	113	121	96	108	116	103	115	130	52	28	16	83	31	8	23	19	27	8	0
El Paso	51	55	87	48	47	73	83	41	46	46	35	45	35	82	29	28	42	80	42	46	64	27	36	85	83
Gemarra	97	79	86	68	160	99	57	48	55	54	30	67	51	14	14	14	14	7	7	0	0	64	13	13	0
González	0	6	6	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	10	0	0	22	0	0	0	0	0	0	0
La Gloria	21	13	6	19	87	31	68	81	13	32	13	65	52	7	27	0	28	70	28	14	15	0	22	38	65
La Jagua de Ibirico	76	51	55	68	59	67	90	149	86	45	54	163	263	45	63	27	54	109	9	5	41	23	45	31	15
La Paz	43	19	43	52	42	56	37	89	23	79	70	88	69	46	124	23	14	81	31	13	31	49	35	22	23
Manauare	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	55	9	60	17	25	8	8	8	0	0	24
Pailitas	60	45	118	102	79	164	148	90	48	74	140	218	143	84	133	38	44	43	12	18	30	6	12	6	10
Pelaya	139	101	113	153	48	74	267	132	52	83	95	63	56	61	110	72	18	59	41	12	41	46	34	6	39
Pueblo Bello	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	154	173	41	56	49	37	16	15	5	15	5	8
Río de Oro	56	76	62	55	68	55	82	41	41	131	35	76	28	14	0	35	49	42	35	28	7	21	7	50	49
San Alberto	295	264	175	160	163	265	231	30	41	46	39	33	43	21	26	25	24	33	75	87	9	0	9	30	21
San Diego	79	57	79	86	65	72	94	137	14	94	130	229	116	196	160	58	29	58	32	7	7	0	7	15	36
San Martín	148	118	136	160	131	180	171	25	19	37	24	24	42	12	17	23	17	23	67	22	6	49	27	37	0
Tarvitaneque	46	22	59	22	22	29	43	65	36	14	29	43	29	7	14	14	43	36	29	29	43	29	22	22	49
Valledupar	52	48	45	52	53	55	69	78	38	41	61	62	106	86	59	46	22	41	27	22	26	26	21	22	16

Las tasas de desplazamiento en el departamento y en el municipio, según el mismo observatorio y de acuerdo a los datos del Registro Único de Víctimas, son:

<sup>20</sup> Ver disco compacto del folio 125 del cuaderno principal No. 1.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

MUNICIPIO	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
AGUACHICA	225	22	30	42	15	25	101	65	136	153	263	276	280	371	525	502	582	1.374	1.409	842	1.316	1.588	1.221	1.625	1.076	640	281	211	163	291	138
AGUSTIN CODAZZI	624	81	74	42	69	81	68	126	121	94	31	209	386	1.274	1.633	959	2.227	6.951	5.789	4.371	4.809	3.412	2.838	2.038	839	285	154	140	169	190	86
ASTREA	190	4	6	3	4	54	117	24	40	57	13	16	101	123	207	286	2.444	768	735	405	355	374	307	557	109	83	39	26	92	88	13
BECERRIL	282	18	1	28	24	26	63	71	89	82	78	94	193	633	662	441	605	1.281	3.089	2.314	1.281	959	549	586	273	114	20	40	31	51	20
BOSCONIA	177	1	23	1	21	7	32	35	62	32	41	59	174	324	205	401	575	797	1.206	1.649	1.936	760	710	557	563	402	89	40	26	44	40
CHIMICHAGUA	75	12	72	20	15	8	39	19	23	21	29	31	41	123	197	111	737	925	720	512	492	630	454	536	318	342	157	170	176	167	36
CHIRIGUANÁ	65	2	19	7	13	15	38	29	38	67	52	13	47	69	101	160	870	2.081	2.525	838	522	601	435	403	324	83	24	64	42	69	82
CURUMANÍ	374	49	52	59	59	51	86	60	184	245	129	155	228	486	456	1.137	1.438	2.170	3.146	2.888	2.336	3.452	1.462	934	597	248	146	141	111	102	80
EL PASO	408	33	4	32	86	71	125	155	256	158	138	244	413	594	694	676	1.730	2.516	2.661	4.335	2.518	1.681	1.019	290	527	130	59	45	39	69	18
GAMARRA	37	0	7	3	10	6	0	13	16	28	24	19	81	153	81	202	402	492	375	245	182	306	180	269	168	101	25	80	53	123	40
GONZÁLEZ	1	4	0	0	0	17	0	0	14	6	10	0	0	7	3	9	19	24	51	7	27	46	34	44	34	19	4	15	29	14	9
LA GLORIA	82	0	9	12	0	4	70	35	53	30	145	67	689	354	264	108	213	322	758	310	477	265	245	309	324	63	67	25	37	35	13
LA JAGUA DE IBIRICO	156	0	21	5	23	37	41	68	87	62	94	36	132	265	289	393	599	853	3.633	2.453	1.790	2.427	832	601	201	103	68	52	105	55	24
LA PAZ	89	1	17	49	2	28	16	14	31	61	85	93	142	288	147	237	1.053	679	996	1.133	1.339	1.238	1.532	1.217	697	126	64	38	156	108	134
MANABURE	41	14	4	20	10	9	64	3	15	2	34	36	25	54	40	18	111	126	232	196	510	291	1.024	245	111	52	25	40	49	6	8
PAILLITAS	118	5	25	30	44	21	73	77	74	62	87	275	421	397	210	233	518	2.093	3.039	998	1.925	1.274	660	452	384	156	77	37	82	51	40
PELAYA	132	0	24	23	25	54	42	80	139	62	81	169	850	636	417	264	530	938	1.570	614	1.217	658	501	417	833	186	46	106	65	36	23
PUEBLO BELLO	111	49	78	28	39	27	79	29	157	65	31	32	164	64	143	232	660	494	1.698	1.805	2.274	921	733	611	318	239	57	13	41	20	22
RÍO DE ORO	3	2	27	3	7	6	9	43	14	9	69	59	30	18	27	192	99	106	104	61	77	99	78	76	65	31	42	35	33	26	26
SAN ALBERTO	125	14	20	5	44	117	67	102	120	349	315	469	294	320	691	318	268	572	359	252	195	300	256	390	381	279	144	45	107	85	28
SAN DIEGO	273	2	0	21	21	45	72	24	59	62	76	71	549	1.738	140	399	1.638	2.584	956	963	1.250	851	644	440	224	134	54	90	281	64	59
SAN MARTÍN	72	6	17	42	7	49	37	72	83	90	449	139	99	90	178	141	134	205	259	105	154	267	261	307	274	216	81	47	88	57	65
TAMALAMEQUE	101	2	1	2	5	1	0	28	18	12	10	71	51	51	23	47	122	126	199	144	125	151	218	218	112	76	60	74	65	46	65
VALLEDUPAR	4.965	338	600	586	658	882	1.452	1.333	2.105	2.168	2.591	3.127	6.525	***	9.065	10.238	25.498	37.052	52.364	37.509	31.698	28.230	19.696	17.467	11.974	4.902	2.237	2.126	2.421	2.327	1.338

En el documento denominado "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>21</sup>, el departamento del Cesar fue regionalizado en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte, integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi y en ella se ubican, sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales. La zona central del Cesar, compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná y el Sur por los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

Se dice que en la región norte hacen presencia los frentes 59 de las FARC, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico.

La presencia de los grupos armados ilegales se explica por la existencia de varios corredores de movilidad que les permiten comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país.

Además se resalta la importancia de la Serranía del Perijá, pues esta conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizada para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi.

El Diagnóstico Departamental reconoce que la zona central del Cesar es de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. En la zona se establecieron En este sector, se i el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al

<sup>21</sup> Ver disco compacto del folio 125 del cuaderno principal No. 1.







**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.**

secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

Por otro lado, la región sur sería apetecida por las zonas de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento el Cesar y la región del Catatumbo, por lo cual desde la década de los ochenta se registra una activa presencia guerrillera. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso.

De acuerdo al documento, la expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, con influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.

En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.

De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar.

La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar.

Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas.







**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.**

**Interno: 075-2017-02.**

Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar. Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

Con la firma del acuerdo de Santa fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertaban a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC. En diciembre de 2005, el Gobierno estableció en el sitio "La Granja", corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, la zona de la ubicación para la posterior desmovilización de miembros del BCB. La concentración de hombres terminó el 30 de enero de 2006 y el 31 de enero, 2.523 hombres y mujeres pertenecientes al bloque Central Bolívar Sur de Bolívar de las AUC, abandonaron las armas.

Un fenómeno reciente, detectado, perseguido y combatido por las autoridades militares y de policía, es la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico; la intervención de estas organizaciones delictivas está modificando variables como el homicidio. Según información proveniente de los organismos de seguridad, desde mediados de 2006, estas bandas criminales,





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.**

cuyo nombre genérico es el de Águilas Negras, están conformadas por delinquentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de las antiguas autodefensas del bloque Norte y del bloque Central Bolívar. Una segunda banda emergente del Cesar ha sido detectada entre los municipios de Bosconia, El Paso, Becerril y la Jagua. Estas estructuras delincuenciales buscan retomar el control del narcotráfico (zonas de cultivo en la Serranía del Perijá, las rutas de ingreso y salida al mar y el manejo de carreteras que comunican al sur del Bolívar con el Cesar y la frontera con Venezuela). La última banda emergente detectada y combatida por las Fuerza Pública es la del centro del Cesar, contra la cual la Policía realizó operativos en los municipios de Pailitas y Chimichagua, que han producido capturas e incautación de armamento.

La información obtenida de los documentos adosados a la solicitud de restitución deja entrever que por su ubicación geográfica, el municipio de Becerril fue asediado durante aproximadamente dos décadas por el ELN, las FARC, Paramilitares y recientemente por bandas criminales. Los habitantes del municipio de Becerril han vivido en un entorno conflictivo, con una intensidad pico entre los años 1996 y 2003.

El conflicto estuvo tan encrudecido en esa época al punto de que es visible el dominio en los canales de provisión y adquisición de alimentos, restricciones, amenazas, homicidios, secuestros, extorsiones, masacres y todo ello desencadenó el éxodo de miles de campesinos fuertemente golpeados y atemorizados por la violencia en el casco urbano y en las veredas.

El contexto reseñado se asume en virtud del artículo 89 de la Ley 1448 del 2011, que dispone que las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, se presumen fidedignas.

## **6. CASO CONCRETO**

### **6.1. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución**

Al revisar los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, establece la Sala que el predio se ubica en el municipio de Becerril, Departamento del Cesar y se identifica así:

<b>Nombre del predio</b>	<b>Matrícula inmobiliaria</b>	<b>Área del predio</b>	<b>Código Catastral</b>
Parcela No. 9 La Cañahuatera del predio de mayor extensión "Villa Matilde"	190-2811	26 ha 1.330m <sup>2</sup>	20-045-001- 0001-0466-000

#### **Linderos y colindancias:**

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 105387 en línea quebrada en dirección suroriente, en una distancia de 440,95m, pasando por el punto 144849, hasta llegar al punto 144962 con Ariel Fuentes, vía veredal en medio.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 144962 en línea quebrada en dirección suroriente, en una distancia de 548,79, pasando por los puntos 144846, 144848, 162532, hasta llegar al punto 157152 con José del Carmen Porras.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

SUR	Partiendo desde el punto 157152 en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 591,64m, pasando por el punto 157174 hasta llegar al punto 157173 con Alcibiades Zuleta.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 157173 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 494,40m, pasando por los puntos 157172, 157171 hasta llegar al punto 105387 con Eulises Martínez Ernesto Altahona

- Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
105387	1574703,6745	1092785,9597	9° 47' 30,260"N	73° 13' 54,432"W
144849	1574661,7051	1093005,7656	9° 47' 28,876"N	73° 13' 47,225"W
144962	1574640,2763	1093221,8802	9° 47' 28,161"N	73° 13' 40,135"W
144846	1574484,9784	1093251,5115	9° 47' 23,104"N	73° 13' 39,175"W
144848	1574319,5090	1093314,0346	9° 47' 17,714"N	73° 13' 37,138"W
162532	1574128,0805	1093364,5489	9° 47' 11,480"N	73° 13' 35,496"W
157152	1574114,6906	1093356,1144	9° 47' 11,045"N	73° 13' 35,774"W
157174	1574167,5182	1093068,7634	9° 47' 12,788"N	73° 13' 45,198"W
157173	1574217,5589	1092773,4963	9° 47' 14,441"N	73° 13' 54,881"W
157172	1574379,0254	1092735,5632	9° 47' 19,698"N	73° 13' 56,113"W
157171	1574551,7629	1092762,9200	9° 47' 25,318"N	73° 13' 55,201"W

Se debe mencionar que en el informe de georreferenciación se precisa que las diferencias del área georreferenciada y la enunciada por los solicitantes, se debe a los modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los quipos GPS con que cuenta la Unidad (quipos con precisión al metro, de una frecuencia) y que esta observación también es válida para las áreas de catastro<sup>22</sup>.

El predio presenta sobreposiciones en 4 hectáreas 91 metros cuadrados con la ronda de protección hídrica del arroyo Teolinda en un 15,3% del predio, esta se define según el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales y Renovables y de Protección al Medio Ambiente; también en 26 hectáreas con 1330 metros cuadrados con el área de evaluación técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, operadora OGX Petróleo E. GAS S.A.S. contrato CR4 y en la misma proporción con el título minero del expediente GJ7-141 expedido por la Agencia Nacional de Minería a favor de L.D. COAL EXPORT COMPANY, en ejecución.<sup>23</sup>

El inmueble fue inspeccionado en diligencia judicial del 25 de abril del 2017<sup>24</sup>, constatando los datos del mismo y verificando el cierre del polígono que lo comprende. De igual manera, se pudo constatar el regular estado en que se encuentra, enmontado, cercado parcialmente, sin

<sup>22</sup> Anverso del folio 78 del cuaderno principal No. 1.

<sup>23</sup> Folio 70 del cuaderno principal No. 1.

<sup>24</sup> Folios 248 y 249 del cuaderno principal No. 2.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

explotación económica de significancia y sin encontrar vestigios de la ejecución de los contratos de exploración y de explotación minera, recién mencionados.

De igual manera, el IGAG en el estudio de coordenadas y características de elaborado con destino a este proceso<sup>25</sup>, también dictamina que los puntos corresponden al predio objeto de la solicitud de tierras y que el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la Unidad de Restitución cumple con los estándares establecidos en la circular conjunta institucional suscrita entre el IGAC y esa entidad.

## 6.2. Análisis de los presupuestos de la restitución

El artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. “

El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero o compañera permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

En estos términos pasará la Sala a examinar los presupuestos de la restitución.

### 6.2.1. Relación material con el predio solicitado

Examinando las pruebas de este proceso, se verifica que la parcela solicitada en restitución tiene la naturaleza de bien de dominio privado.

Los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro tienen un vínculo jurídico en calidad de propietarios con La Parcela No. 9 – La Cañaguatera desde el 22 de diciembre de 1997, cuando fue protocolizada la Escritura Pública No. 707 de la Notaría Única de Becerril a favor de ellos y de otras 30 familias beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994<sup>26</sup>; así mismo está demostrado el contacto material anterior a esta solicitud de restitución.<sup>27</sup>

Con todas las declaraciones y los interrogatorios, se tiene la certeza de que la familia Porras Contreras habitó y explotó económicamente el inmueble La Cañaguatera a partir de la compra

<sup>25</sup> Folios 8 y siguientes del cuaderno No. 3.

<sup>26</sup> Folios 26 y siguientes del cuaderno principal No. 1.

<sup>27</sup> Fls. 497-506 y dos cds en folios 247 y 252.





SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

común efectuada con las demás familias beneficiadas con el subsidio del INCORA y hasta el 19 de septiembre del año 2001, fecha en que lo "vendieron" al señor José Aldemar Ramírez Figueroa a través de instrumento privado con firmas autenticadas en Notaría<sup>28</sup>.

El señor Bernabé Porras, declaró que cuando recibió la parcela La Cañahuatera estaba en rastrojo, la fue trabajando, la cercó y tenía un ganado (dice que llegó a tener entre 28 y 30 animales) y sembraba maíz y yuca; acepta que *vendió* al señor Aldemar Ramírez Figueroa<sup>29</sup> por la suma de ocho millones de pesos, a quien le dijo que vendía por la situación de orden público y a raíz de la muerte de su hermana<sup>30</sup>. La señora María Trinidad Contreras declaró que si no hubiera sido por la situación de la violencia, aún estuvieran en la parcela, que estuvieran bien<sup>31</sup>; la describe y dice que tenían una casa de tabla y zinc.

La señora Emir Chica Osorio, manifestó haber recibido la Parcela No. 5 de Villa Matilde y desplazarse el 19 de marzo del 2002, y que junto a Bernabé Porras Ospino, María Trinidad Contreras y otras personas, para hacerse a la parcelación se reunieron con el líder, Gustavo Mestre, y para el año 1998, el INCORA les entregó el predio<sup>32</sup>.

Cuenta que todos ingresaron a las parcelas al mismo tiempo y en esas tierras no había nada, pero que ahí adquirieron *"ganaito, cultivábamos maíz, teníamos crías de gallina de cerdos y nos sustentábamos de esa parcelación"*<sup>33</sup>; el señor Bernabé limitó su parcela, la cercó, tuvo su ganado, hizo su rancho de bareque de tablas, la dividió y tenía tres potreros. Ahí vivía con su señora y tres hijos<sup>34</sup>.

También el señor Alfredo Pontón Carpio tiene conocimiento que los solicitantes tuvieron una parcela en Villa Matilde, porque vivía en el sector y los conocía, aunque nunca visitó la tierra<sup>35</sup>.

No existe ninguna dificultad en la determinación de la relación material, pues las pruebas documentales y las declaraciones de los solicitantes y los testigos que conocieron el predio, así lo aseguran, sin que alguno de ellos hubiese contradicho lo expresado en la solicitud de restitución sobre este hecho.

Así las cosas, menester es darle aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que ordena a presumir la buena fe de las víctimas, máxime cuando ninguna persona concurrió a reclamar un derecho existente entre diciembre de 1997 y el 19 de septiembre del 2001 sobre el inmueble, y que fuere mejor que el de los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro.

Por otro lado, al tratarse de un bien de dominio privado que fue vendido por su anterior propietaria, mediando el INCORA, mana la inferencia de la legalidad en la titularización hecha en provecho de las 31 familias parceleras del predio de mayor extensión "Villa Matilde", dentro de ellas, la

<sup>28</sup> Folio 51 del cuaderno principal No. 1.

<sup>29</sup> Minuto 35:00 del archivo respectivo del cd en folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>30</sup> Minuto 38:00 del archivo respectivo del cd en folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>31</sup> Minuto 09:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>32</sup> Minuto 04:41 del archivo respectivo del cd en folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>33</sup> Minuto 05:30 del archivo respectivo del cd en folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>34</sup> Minuto 06:40 del archivo respectivo del cd en folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>35</sup> Minuto 3:30 del archivo respectivo del cd en folio 247 del cuaderno principal No. 2.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

conformada por los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras, por lo tanto su derecho como propietarios del predio a finales del año 1997 se vislumbra libre de vicios.

### 6.2.2 Abandono del predio La Cañahuatera

Nos muestra el contexto de violencia en el municipio de Becerril, que en la década de los setenta ingresa en el municipio el ELN; en la década de los noventa ingresan al Cesar las FARC con el frente 19, 59 y posteriormente el 41, con presencia en Becerril, y para mediados de esa misma época los paramilitares.

En el periodo 1980-1996 hubo enfrentamientos entre ELN y las FARC y no obstante que entre los años 2000 - 2006 ambos grupos perdieron control territorial en la zona, los paramilitares se fortalecen.

Se conoce que las AUC y las ACCU tenían milicianos reclutados de las guerrillas, quienes daban información valiosa a los comandantes sobre operaciones de grupos guerrilleros, pero también sobre pobladores que estigmatizaban como colaboradores o simpatizantes la guerrilla, que en muchas ocasiones, por ello se presentó un aumento significativo de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, característicamente brutales y contundentes, que llevaron a los becerrilenses a vivir en un verdadero estado de terror de ahí las elevadas cifras de desplazamiento forzado en el municipio, reflejadas en las tablas incluidas en el capítulo del contexto de violencia de esta sentencia, que muestran más de 300 homicidios solo entre los años 2001 y 2002 y más de 2.000 desplazamientos en el mismo periodo.

En los hechos leídos en la solicitud se indica que la familia Porras Contreras se vio obligada a abandonar la parcela La Cañahuatera a raíz de la muerte de Esperanza Porras, hermana del solicitante y porque se escuchaba que la vida de todos los Porras corría peligro, ya que estaban en lista negra de los paramilitares; aclara que no fueron amenazados por la guerrilla<sup>36</sup>.

En su declaración, el señor Bernabé Porras expresó que cuando vivía en La Cañahuatera veía pasar por el sector a guerrilleros de las FARC y ELN; incluso una vez, al regresar de buscar leche encontró a tres guerrilleros en su casa, pidiendo que les vendieran alimentos y vociferando su ideología<sup>37</sup>.

Recuerda que los actos de violencia hacia los habitantes comenzaron por las AUC; a la esposa de un compañero, Alcira Quintero, le mataron dos hermanos, *no quiso ir más por allá porque los dos hermanos se le desaparecieron*<sup>38</sup> y vendió en ese momento. También recuerda que en el 1999 hicieron una masacre en la Vereda Carrizal y después de haber cometido ese hecho *regresaron por ese lado (...) Como a mediados de 1999 regresaron por ahí, al frente de la parcela mía hay dos fincas del doctor Altahona. Pintaron en las baretas letreros de las autodefensas "AUC muerte a sapos"*<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Minuto 23:20 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>37</sup> Minuto 17:15 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>38</sup> Minuto 21:15 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>39</sup> Minuto 22:21 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.





SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

El 31 de marzo del 2001 le dieron muerte en Casacará, corregimiento de Agustín Codazzi, a su hermana Esperanza Porras, quien también era parcelera en Villa Matilde, siendo propietaria de la parcela No. 17<sup>40</sup>; después supo que al finado Alcibiades, un vecino suyo, lo mataron en el 2002; al finado Gustavo Mestre, líder de los parceleros, también lo matan en el 2002.

El 25 de mayo del 2004 matan en el predio Villa Matilde a su hermano, José del Carmen Porras - dueño de la parcela No. 8-, y a José Carlos Porras Vásquez, sobrino del solicitante, dejando los cuerpos como a 50 metros del corral de donde los sacaron.<sup>41</sup>

Cuenta que cuando mataron a su hermana, llegó al sepelio "y enseguida la gente del pueblo ahí me llamaron, me jalaron, váyanse, váyanse porque a todos los Porras los tienen en lista<sup>42</sup>"; pero nunca recibió una amenaza directa<sup>43</sup>.

Desde que asesinaron Esperanza Porras dice que dejaron de dormir en la parcela, *salíamos en la noche a dormir afuera y regresábamos en la mañana a ordeñar yo aguanté en ese espacio como un mes y de ahí yo dije que me iba<sup>44</sup>. "Cuando regresé al mes, cuando regresé ya no la encontré, la familia la habían sacado, la tenían en Codazzi. Yo entregué los animales, los que no eran míos los entregué y los que eran míos los vendí y con eso me llevé a mi familia y a los hijos de la hermana que habían matado en Casacará para el Valle del Cauca<sup>45</sup>, dejando la parcela sola<sup>46</sup>. José del Carmen Porras también habría salido desplazado con la muerte de Esperanza Porras, pero cuando pensó que la cosa se iba a componer, ahí volvió y ahí lo mataron.<sup>47</sup>*

Acepta que en el mes de septiembre del 2001 vendió en ocho millones de pesos la parcela al señor Aldemar, "eso es lo que me dieron, el que más me ofreció fue él", ya que otro señor le ofreció menos; y vendió "por la situación de desplazamiento, estábamos en Cúcuta sin vivienda."<sup>48</sup>

A pesar de que no está seguro de los motivos de los actos ensañados contra los Porras, los relaciona con la militancia de uno de sus hermanos en la subversión y que por eso decían que *nosotros todos estábamos con la guerrilla*. Él hermano insurgente pagó una condena en la cárcel El Bosque de la ciudad de Barranquilla por rebelión y cuando salió lo mataron en Cartagena. La gente les decía que más que todo les cobraron lo que había hecho él.

<sup>40</sup> Minuto 30:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>41</sup> Minuto 23:40 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>42</sup> Minuto 25:29 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>43</sup> Minuto 29:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>44</sup> Minuto 27:15 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>45</sup> Minuto 28:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>46</sup> Minuto 32:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>47</sup> En el minuto 47:50, refiere que las muertes de sus hermanos Esperanza y José del Carmen se la atribuyó alias "Tolemaida", en una versión rendida en un proceso judicial, diciendo que la hermana suministraba alimentos a las FARC en el negocio de venta de víveres y abarrotes que tenía y que el hermano era informante de la guerrilla del ELN.

<sup>48</sup> Minuto 35:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

Otras personas desplazadas del predio Villa Matilde con anterioridad a él, recuerda, que fueron Luis Napoleón Castilla y Alcira Quintero<sup>49</sup>. En el año 2001 denunció el hecho de su desplazamiento en Cúcuta<sup>50</sup>.

La señora María Trinidad Contreras de la misma manera declara que se fueron de la parcela porque mataron a la hermana de su esposo Bernabé Porras<sup>51</sup>, dice: *"mi esposo con ella eran los mejores hermanos, mi esposo dependía mucho de ella, porque ella le daba a uno la ropa, la alimentación, Esa muerte de ella acabó con todos nosotros, aun ya estoy en mi casa y recuerdo que eso fue duro para nosotros. En la actualidad, la familia Porras Contreras está viviendo en la casa de su suegra y no tienen ninguna propiedad"*<sup>52</sup>.

La testigo Emir Chica Osorio, adquirente de la parcela No. 5 de Villa Matilde adujo haberse desplazado de Villa Matilde el 19 de marzo del 2002 y vender su parcela al señor José Santana en el año 2007.

Declara que estuvo en la parcelación con los solicitantes; primero se reunieron con el líder Gustavo Mestre y para el año 1998 el INCORA les "adjudicó"<sup>53</sup>. Cuando entraron en el predio no había nada, *"ahí adquirimos ganaito, cultivábamos maíz, teníamos crías de gallina de cerdos y nos sustentábamos de esa parcelación", "él tenía su finca bien arregladita, vivía de eso, dependía de lo que él tenía. Vivíamos de eso, Yo también vivía de eso"*<sup>54</sup>.

Aduce que el señor Bernabé, limitó su parcela, *la cercó, tuvo su ganado, hizo su rancho de bareque de tablas y dividió su parcela. Él tenía tres potreros. (...) vivía con su señora y tres hijos"*<sup>55</sup>. No sabe si la familia Porras Contreras fue amenazada directamente por la guerrilla<sup>56</sup> y niega que los hubieran amenazado antes del 31 de marzo del 2001 los paramilitares.<sup>57</sup>

Le consta que en el año 1999 los paramilitares *"bajaron por ahí por una finca del doctor Altahona llamada ahorita Las Flores e ingresaron al Externado, que también es de propiedad del doctor Altahona. cuando hicieron la masacre en la vía Carrizal ellos bajaron por ahí colocando nombres que "muerte a los sapos"*<sup>58</sup> y que *"el desplazamiento de él [Bernabé Porras] viene a raíz de una hermana que le mataron en Casacará, Esperanza Porras, y la gente comenzó a decir que se fueran los Porras porque a todos los iban a matar porque así como habían matado a Esperanza los iban a matar a ellos y ellos dormían prácticamente en el monte, en los rastrosos dormían, se sentían "prisionados" porque decían que los iban a matar por esas amenazas."*<sup>59</sup>(...) *"la matan por*

<sup>49</sup> Minuto 31:10 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>50</sup> Minuto 33:05 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>51</sup> Minuto 09:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>52</sup> Minuto 23:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>53</sup> Minuto 04:41 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>54</sup> Minuto 12:26 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>55</sup> Minuto 05:10 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>56</sup> Minuto 07:15 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>57</sup> Minuto 09:35 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>58</sup> Minuto 07:33 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>59</sup> Minuto 10:05 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

información de un muchacho de ahí de Casacará, un tal Richard, que malinformaba a la gente y los hacía matar<sup>60</sup>.

Al referirse al hermano Porras que había pertenecido a la guerrilla, expresa que *"ese hermano de él se lo llevó la guerrilla, él era menor de edad. Y Berna también era menor de edad, tenía como unos quince años. También fue desaparecido, que se lo llevaron los guerrilleros, él estuvo un tiempo preso y que por Barranquilla y después lo encontraron muerto, eso hasta salió por el periódico"*<sup>61</sup>.

Estima que si la familia Porras Contreras "vendió" la finca al señor José Aldemar Ramírez Figueroa sería por la situación económica que él vivía, por eso se vería obligado a venderla y por miedo y temor a regresar (...) el miedo, las amenazas que supuestamente ellos tenían que iban a matar a todos los Porras, tendría miedo de regresar, vendería por eso para poder ayudarse económicamente.<sup>62</sup> *"Yo me enteré de que él estaba vendiendo la parcela. Estaba en viaje, él regresó como seis meses después fue que vino a venderla"*<sup>63</sup>. *"Ese no era el precio real de la parcela. Eso no tenía precio, se compró para trabajar y vivir de ella. (...) [para la época estaría a] dos millones la hectárea"*<sup>64</sup>.

La testigo no considera que la finca La Cañahuatera hubiera sido vendida por presiones del señor José Aldemar Ramírez, además que el señor Gerardo Garavito fue quien le ayudó a Bernardo Porras "porque era de rapidez"<sup>65</sup>.

La señora Emir Chica declaró que los Porra Contreras están muy afectados porque *"ahorita mismo no están estables, están inestables, quieren trabajar, tienen unos animalitos que los tienen por ahí en una finca arrendados. Ellos no tienen casa, viven una suegra. Están mal. (...) "ellos desean volver a regresar a la Parcela, al igual que yo, pero bueno, toca esperar a ver qué se hace. Nosotros dependíamos, vivíamos de eso que teníamos ahí"*<sup>66</sup>.

Finalmente, es relevante el dicho de la señora Chica, cuando testifica que para el año 2001 también se desplazaron Luis Castilla y otra señora Manuela que era vecina mía<sup>67</sup>.

El declarante Alfredo Pontón Carpio también manifestó vivir en el sector, conocer a los solicitantes y saber que tenían una parcela, pero que nunca la visitó<sup>68</sup>.

Las declaraciones anteriormente referidas, encuentran respaldo documental en los anexos que aportó la Unidad de Restitución de Tierras al solicitar la restitución:

- ✓ A folio 41, se encuentra una certificación expedida por Acción Social, de la inclusión de las siguientes personas en el Registro Único de Personas Desplazadas, dentro del mismo grupo

<sup>60</sup> Minuto 10:50 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>61</sup> Minuto 11:40 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>62</sup> Minuto 13:15 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>63</sup> Minuto 15:50 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>64</sup> Minuto 16:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>65</sup> Minuto 17:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>66</sup> Minuto 15:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>67</sup> Minuto 15:05 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>68</sup> Minuto 2:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

familiar: Bernabé Porras Ospino (jefe de hogar), María Trinidad Contreras Yaruro (esposa/compañera permanente), Nelvis Lizeth Porras Contreras (hija), Maira Liliana Porras Contreras (hija), Elian Porras Contreras (hijo) y Tatiana Karolina Porras Contreras (hija).

- ✓ A folio 43 se observa certificación expedida el 27 de julio del 2015 por el Ex Inspector de Policía de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, que, entre otras, la muerte de la señora Esperanza Porras, en marzo del 2001, se debió a la incursión violenta de grupos armados.
- ✓ En la nota periodística del folio 44, se observa que el señor Gustavo Enrique Maestre —de quien se dijo era el líder de los parceleros de Villa Matilde— fue asesinado en Becerril, al igual que Hernando Acosta Cavala y Julio César Suárez Pérez, este último fue encontrado con señales de tortura. A folio 49 obran los registros civiles de defunción de Gustavo Enrique Maestre López y a folio 48, el de Julio César Suárez Pérez; ambos asesinados el 4 de mayo del 2002.
- ✓ En el folio 45, reposa el registro civil de defunción del señor Alcibiades Zuleta Guerra, parcelero de Villa Matilde, muerto el 16 de febrero del 2003.
- ✓ También aparecen los registros civiles de defunción de los familiares del señor Bernabé Porras: a folio 46, el de José Carlos Porras Vásquez y a folio 47 el de José del Carmen Porras Muño.
- ✓ A folios 53-59 se examinó el informe concerniente a la georreferenciación de grupos al margen de la ley que operaron en Becerril y sus veredas, el periodo de influencia armada, y las versiones de los postulados Óscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" y Alcides Mattos Tabares alias samario, con relación a los hechos que vinculen al predio Villa Matilde, entre el periodo 1997-2007, elaborado por investigador de campo de la Policía Judicial y allí se lee:

*"De la misma manera en diligencia de versión libre del 9 de noviembre de 200, el despacho 58 de la Unidad de Justicia y Paz, este despacho escuchó al postulado ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, y algunos de los temas tratados, fue el caso de los Homicidios de los señores JOSÉ DEL CARMEN PORRAS MUÑOZ y su hijo de 17 años de edad, JOSÉ CARLOS PORRAS VÁSQUEZ, ocurrido el 25 de mayo de 2004 en la parcelación Villa Matilde de Becerril – Cesar, y efectivamente el postulado en mención, aceptó lo(sic) hechos y la responsabilidad de los mismos. Cabe resaltar que estos hechos, fueron imputados en diligencia ante la magistratura de Control de Garantías de Barranquilla – Atlántico, al señor MATTOS TABARES. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en la versión de alias "EL SAMARIO", manifestó lo siguiente:*

*Yo recibí la orden para que ejecutara al señor JOSÉ DEL CARMEN PORRAS MUÑOZ este señor también se encontraba en los listados que me entregó el comandante del Frente Juan Andrés Alvares (sic), aparecía como objetivo militar de*







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

*las autodefensas, colaborador de la guerrilla del ELN, se llevó como a 5 o 6 urbanos eso fue en el área rural que llevó a CHULO como guía porque él sabía donde se quedaba el señor, recuerdo que habían unos muchachos que se fueron de camuflao y habían otros que iban de civil para esos días yo tenía uno fuciles (sic) en los urbanos, unos fuciles (sic) R15, AK47 no recuerdo el lugar porque yo le di la orden a CRISTIAN, ellos se fueron como en la madrugada y regresaron como a las 10:30 de la mañana y me reportaron el Homicidio del señor, exactamente el sitio no fue donde fue pero salieron, CHULO, CRISTIAN, YUCA, fueron como 6 una escuadra del grupo que tenía ESCORPIÓN y como 3 o 4 urbanos con CRISTIAN."*

Todo el material de convicción examinado revela que el abandono del predio La Cañahuatera ocurrió aproximadamente en el mes de abril del año 2001 y sin una razón distinta a la fundada convicción de la familia Porras Contreras de que corrían el grave peligro de ser asesinados por las ACCU, toda vez la vida de la señora Esperanza Porras Ospino (Q.E.P.D.), hermana del señor Bernabé Porras, fue apagada en el mes de marzo de esa anualidad y se corría la voz que todos los Porras tendrían el mismo destino.

El temor, como recién indicamos, era completamente razonado y el desplazamiento de la familia campesina, en el ambiente contextualizado, era necesario para mantenerse a salvo aun a sabiendas de las condiciones económicas empeoradas y difíciles que deberían pasar; prueba de ello, son las muertes del señor José del Carmen Porras Muñoz y de su hijo José Carlos Porras Vásquez y la propia confesión de Alcides Manuel Mattos Tabares, cuando afirma que los ultimados estaban en los listados que le entregó el comandante del frente Juan Andrés Álvarez, que para la fecha era Óscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida<sup>69</sup>.

Ahora, si a esa lógica se yuxtaponen las informaciones obtenidas, (especialmente de los interrogados y la declarante Emir Chica), es ineludible dar por demostrado que el abandono fue el resultado del conflicto.

Si bien en un ambiente de tensa calma se hizo notorio para los campesinos del municipio de Becerril y sus veredas la incursión de los grupos ilegales y, paulatinamente, con el incremento de acciones que atentaban contra la vida, la libertad, la salud y la propiedad de los becerrilenses, fueron desplazándose hacia diferentes municipios receptores, en el presente caso, el fallecimiento de la occisa Esperanza Porras Ospino y la alerta recibida a tiempo por Bernabé Porras Ospino fueron los detonantes del hecho victimizante del desplazamiento forzado de los Porras Contreras, fáctico que en sí mismo considerado es constitutivo de infracciones o violaciones a los derechos humanos, como también lo es el abandono forzado.

Estos hechos son posteriores al 1° de enero de 1991, es decir, que ocurrieron dentro del marco temporal que fija el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para legitimar a los reclamantes de la restitución de tierras.

Lo ocurrido a los Porras Ospino, encaja dentro del modus operandi de las ACCU, complementado con el relato que rindieron los señores Bernabé y María Trinidad, son suficientes para entenderlos ultrajados en los términos del párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 del 2011, que señala es

<sup>69</sup> Visto en estructura militar de las ACCU en el año 2001 a folio 57.







Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

víctima de desplazamiento forzado *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley"*.

Entonces, el desplazamiento forzado de los reclamantes y su grupo familiar, aparejó paralelamente el abandono definitivo de la parcela La Cañahuatera en medio de circunstancias de violencia en el municipio de Becerril, situación que obligó a sus propietarios a tratar de "vender", para procurarse medios de subsistencia que sustituyeran lo derivado del labrado de la tierra y cría de animales en de su parcela. Las advertencias, el temor, el desplazamiento y el abandono que victimizaron a los señores Bernabé Porras y María Trinidad Contreras no puede ser calificado como un hecho aislado, por el contrario, estuvo encadenado al escalonamiento de los combates por el dominio de las tierras valiosas para la estrategia insurgente, que entre otras cosas, causaron cuantiosos desplazamientos en el municipio de Becerril.

Determinado el derecho de los reclamantes a la restitución de tierras, porque están acreditados todos y cada uno de los presupuestos exigidos, dedicará la Sala su atención al tema de la buena fe exenta de culpa, que en torno a la posesión del predio invoca el opositor Jesús María Pérez Sánchez.

### 6.3. De la oposición de Jesús María Pérez Sánchez

Sobre la buena fe exenta de culpa la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, se pronunció dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas expresando que: *"la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución" o en otro términos, ésta "se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal"*.

Instituye el máximo Tribunal Constitucional que, *"la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos"*, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *"debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)"*; razón por la que *"previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa"*.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

en el ámbito administrativo y judicial". (...) "Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años. precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa".

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo; el primero es la creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley y el segundo, se define como la prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes rurales en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado.

Explica la Defensora Pública del señor Jesús María Pérez Sánchez, que él es una persona de la tercera edad que deriva su subsistencia y la de su familia del predio solicitado, el cual ha tecnificado con mucho esfuerzo, sin contar con uno distinto; adquirió la Parcela La Cañahuatera mediante contrato de compraventa suscrito en diciembre del 2006 con el señor José Aldemar Ramírez Figueroa, quien a su vez le había comprado a los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro, mediante contrato de compraventa suscrito el 19 de septiembre del 2001 con reconocimiento de firma en la Notaría Única del Círculo Notarial de Becerril (Cesar). El representado, dice, tenía la seguridad de que era una compra legal y para toda la vida, ya que no había violencia en la zona, por cuanto en el año 2006 los paramilitares se habían desmovilizado, y quien vendió tenía por más de 5 años la posesión del bien y se mostraba como único señor y dueño.

Al respecto, el señor Bernabé Porras Ospino adujo que conoció de vista a José Aldemar Ramírez al momento de firmar "los papeles" en Becerril, cuando ya habían llegado a un acuerdo en el precio, puesto que su vecino, Gerardo Garavito, para ayudarlo fue quien medió con el futuro "comprador" de la parcela<sup>70</sup>. El interrogado le comentó ese día a José Aldemar Ramírez que vendía por la situación de orden público y por la muerte de su hermana<sup>71</sup> y asegura que este "era consciente

<sup>70</sup> Minuto 36:30 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>71</sup> Minuto 37:55 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.







Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

porque él vivía en la zona<sup>72</sup>; en todo caso, el señor Bernabé no le explicó que La Parcela tenía prohibida su enajenación. El solicitante también manifiesta que el señor Jesús María Pérez no ejerció presión ilícita para que José Aldemar Ramírez le vendiera<sup>73</sup> y que lo sabe porque escuchó a un comisionista que el señor ya no estaba en el pueblo y no iba a volver, que vendía la finca por lo que le dieran<sup>74</sup>.

Jesús María Pérez Sánchez también fue interrogado por el Juez instructor; negó haber conocido a los solicitantes hasta que se presentó el proceso de restitución<sup>75</sup> manifestó que vive de lo que produce una tienda de barrio que tiene en Codazzi; de manera que, aunque en la actualidad tiene 73 años de edad y es sujeto de especial protección por su edad, no deriva sus ingresos de La Cañahuatera, es más, el día de la inspección judicial, esta se encontraba improductiva.

Sobre la negociación de la tierra dijo: *"Yo había vendido la parcela en Capiguara y estaba solicitando una parcela para comprarla, y en eso con el señor Jairo estuve conversando, estuve dialogando con él que había sido mi vecino antes, entonces él me comunicó que estaban vendiendo una parcela en Villa Matilde, que buen terreno, buena agua, que la estaban vendiendo. Yo le dije que me citara con el dueño; el dueño no estaba ahí, yo le dije que me lo llamara. El dueño era Aldemar, él vino y conversamos, llegamos a un acuerdo en el negocio y lo hicimos. La parcela me costó 12 millones en aquel tiempo<sup>76</sup>. (...) El señor Aldemar me dijo que la parcela estaba sanada en todo y que él tenía sus papeles inclusive él los llevó el día que hicimos la compraventa y me los entregó también, que era un negocio claro y entendido, yo por eso le compré porque vi que no había problemas<sup>77</sup>. (...) él dijo que le había comprado al señor Bernabé porque él la estaba vendiendo<sup>78</sup>. (...) Yo había oído decir que el señor Bernabé había pedido un permiso para venderle al señor Aldemar, que por motivo de salud, entonces que Incora había concedido un permiso y que con ese permiso él le vendió a Aldemar. Yo tengo un papel que me dio el señor Garavito<sup>79</sup>.*

En lo referente a las condiciones en que encontró la parcela y cómo la ha mejorado el señor Jesús María Pérez Sánchez declaró que cuando llegó *"todo era puro rastrojo, puro monte, ahí no había nada, porque eso estaba abandonado, aun hasta en la casa todo eso estaba lleno de rastrojo, no había cerca, no había nada, puro monte<sup>80</sup> (...) empezamos a organizar, a montar las cercas, a montar los potreros, a montar pasto y a sembrar, así organicé la parcela, la puse en un estado bueno, que mucho los parceleros se admiraban de que la parcela estaba en buenas condiciones. de ahí empezamos a llevar animales."*

Respondiendo las preguntas sobre la situación de violencia, dijo que fue cuando llegó a la parcela que se enteró que al señor Bernabé Porrás Ospino le habían matado a la hermana, pero no supo

<sup>72</sup> Minuto 38:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>73</sup> Minuto 59:10 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>74</sup> Minuto 56:33 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>75</sup> Minuto 03:50 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>76</sup> Minuto 04:25 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>77</sup> Minuto 06:40 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>78</sup> Minuto 07:55 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>79</sup> Minuto 09:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>80</sup> Minuto 10:10 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.





SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

por qué<sup>81</sup>. Acepta que antes había “una violencia fuerte<sup>82</sup>” cuando compró había presencia de grupos paramilitares, pero todo estaba en calma<sup>83</sup>, por eso él ingresó. Se enteró de los hechos que afectaron a la familia Porras Contreras “después de que yo compré, al tiempo porque yo me conocí con el sr Bernabé<sup>84</sup>”.

Por último, cuando se le pregunta si en la hipótesis en que se restituyera la parcela a los Porras Contreras contesta que se perjudicaría “en los 12 millones que invertimos ahí, más el capital que invertimos para mejorarla y ponerla en buen estado”, como en cincuenta millones. “en la parcela nosotros esperábamos poderla mantener bien y que ahí podríamos disfrutar, sostenernos mejor y para que la familia también se beneficie de ello<sup>85</sup>”.

El señor Alfredo Pontón Carpio declaró que no se enteró de las razones por las cuales los hoy solicitantes vendieron su parcela<sup>86</sup>. Conoce a Jesús María Pérez Sánchez desde el año 2000 y lo define como un caballero, un luchador que no tiene relación con grupos armados (paramilitares)<sup>87</sup>.

Según Pontón Carpio, Pérez Sánchez tenía una parcela en Capiguara, la vendió y con ese dinero compró la Parcela No. 9<sup>88</sup> por calidad de tierras, ya que la parcela de Capiguara es de tierra más árida<sup>89</sup>.

El declarante, Yolmer Pérez Herrera, reconocido hijo del opositor, cuenta que se enteró de que la parcela estaba en venta por el señor Jairo Cantillo, “él nos comunicó que estaban vendiendo el predio entonces nosotros procedimos al negocio y teníamos una parcela anterior y la vendimos porque esta estaba en mejores condiciones. Esa estaba en Capiguara, entonces decidimos abrirle venta allá y compramos acá porque estaba tenía agua y todo eso y eso nos llamó mucho la atención.”<sup>90</sup> Explica que no conocían a José Aldemar Ramírez y no le preguntaron por qué la estaba vendiendo ni cómo la adquirió<sup>91</sup>.

Cuando compraron, dice “lo único que sabíamos es que esto estaba parcelado por el INCORA y que *cartaventas* era lo que se daba” y aunque no preguntaron cómo la adquirió, vieron que era “*un negocio viable, porque el anterior dueño Bernabé, había autenticado en la Notaría*”.<sup>92</sup>

A Bernabé Porras, asegura el testigo que lo conocieron alrededor del año 2007<sup>93</sup>, que solo se enteraron de los asesinatos de sus familiares después de que llegaron a la parcela<sup>94</sup> y enfatiza en que son compradores de buena fe, porque desconocían los problemas en la región, por eso si

<sup>81</sup> Minuto 15:15 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>82</sup> Minuto 20:47 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>83</sup> Minuto 17:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>84</sup> Minuto 27:43 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>85</sup> Minuto 29:14 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>86</sup> Minuto 05:00 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>87</sup> Minuto 05:51 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>88</sup> Minuto 06:23 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>89</sup> Minuto 08:15 del archivo respectivo del cd en el folio 247 del cuaderno principal No. 2.

<sup>90</sup> Minuto 03:00 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>91</sup> Minuto 04:25 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>92</sup> Minuto 05:05 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>93</sup> Minuto 05:50 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>94</sup> Minuto 06:30 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

llegare a restituirse el predio, deberían recibir una indemnización, ya que *"nosotros no podemos entrar a ser víctimas cuando nosotros hemos adquirido de buena fe, en ningún momento hemos llegado a amenazar a nadie"*<sup>95</sup> y han invertido entre unos sesenta a ochenta millones de pesos<sup>96</sup>, con lo que la tenían *"bien bonita"*<sup>97</sup>.

Otro testimonio recaudado fue el del señor Jairo Cantillo Vargas, quien adujo ser vecino del sector desde hace varios años, incluso su hijo tenía una parcela en el 2001<sup>98</sup>; en su declaración no pudo recordar fechas ni muchos detalles acerca de las preguntas que le fueron formuladas.

Cuenta que cuando José Aldemar Ramírez le dijo que estaba *"vendiendo"* la parcela, porque estaba enfermo y porque los hijos no querían el campo, sirvió de enlace entre él y Jesús María Pérez Sánchez<sup>99</sup>, a quien recomendó en la comunidad<sup>100</sup>. Le merece la idea que la *"venta"* la hicieron de buena fe. *"Aldemar también me parece una buena persona, a mí me lo presentó el señor Garativo, que era amigo de él. (...) no hubo presión de nada"*.<sup>101</sup>

El testigo conoció a Esperanza Porras en una tienda que tenía en Casacará y sabe que en ese corregimiento fue asesinada, pero no sabe el por qué<sup>102</sup>; también le consta en Villa Matilde hubo desplazamientos en el año 2002, porque él también *"se fue"*<sup>103</sup>. Mientras estaba en la zona, distinguió a varios paramilitares y menciona sus alias y supo de los asesinatos de Gustavo Maestre, Alcibiades Zuleta, otro señor que trabajaba con Elías Campo *"y aquí pus el asesinato de la hermana de Bernabé y el hermano de la señora y un sobrino, pero no tengo fechas."*<sup>104</sup>

Dice que siempre hubo comentarios que la familia [Porras] tenía contacto con la guerrilla, que por eso los habían asesinado,<sup>105</sup> pero niega tener más información o haber oído del vínculo que con la guerrilla tuvo uno de los hermanos Porras.

Entonces, la situación de Jesús María Pérez Sánchez, si bien no se caracteriza por un estado de vulnerabilidad e indefensión, no puede ser considerada de mala fe ni enlazada directa o indirecta con el abandono de La Cañahuatera por los Porras Contreras. Se sabe que el opositor no negoció con los hoy solicitantes; que su ingreso se produjo transcurridos más de cinco años contados desde el abandono forzado.

Sin embargo, el ingreso del señor Pérez Sánchez se ocasionó en un periodo en el cual persistía el estado de conflicto armado interno en el municipio de Becerril, como él mismo confiesa, sitio donde se ubica el predio en cuestión, es decir, existía un contexto generalizado de violencia, que

<sup>95</sup> Minuto 14:50 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>96</sup> Minuto 16:50 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>97</sup> Minuto 14:50 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>98</sup> Minuto 04:04 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>99</sup> Minuto 06:10 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>100</sup> Minuto 14:50 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>101</sup> Minuto 16:33 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>102</sup> Minuto 06:18 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>103</sup> Minuto 10:30 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>104</sup> Minuto 17:30 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.

<sup>105</sup> Minuto 23:14 del archivo respectivo del cd en el folio 252 del cuaderno principal No. 2.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

difícilmente podía pasar desapercibido, máxime cuando en esa fecha se empezaba a informar por parte del Estado de los programas para la desmovilización de los grupos al margen de la ley.

En el caso particular, no es dable convalidar las condiciones personales y circunstancias que provocaron la relación material del opositor con el fundo, toda vez que con el rasero de la buena fe exenta de culpa no puede recibírsele como justificación la falta de conocimiento de las causas que provocaron la salida de señor Bernabé Porras Ospino y de María Trinidad Contreras Yaruro del inmueble La Cañahuatera, pues además el opositor confesó estar al tanto de la violencia permanente en la zona y que cuando compró, si bien estaba *calmada*, seguían haciendo presencia grupos insurgentes. Si así era el entorno que rodeaba el ofrecimiento que le hizo José Aldemar Ramírez debió indagar sobre las razones que llevaron a los reales propietarios del predio a "venderlo", en una época de marcada hostilidad. Esa falta de cuidado, se debe atribuir como culpa.

Valga destacar en este aparte que el Principio Pinherio 17.4 dice textualmente que *"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad."*

Aunque de buena fe, incurrió en tal grado de culpa el señor Jesús María Pérez Sánchez -al omitir unas sencillas averiguaciones-, que bastó con que ingresara a La Cañahuatera para que los vecinos le comentasen que los hoy solicitantes habían sido golpeados por la violencia.

Se convence la Sala de que el opositor no tuvo relación directa y/o indirecta con el acto que ocasionó el desplazamiento forzoso y/o abandono de los solicitantes del predio reclamado, es razonable inferir el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que pudo haberse reflejado en el precio de la negociación que hizo con José Aldemar Ramírez y en la facilidad para acceder a una tierra de buena calidad, en una época donde todavía existía un contexto plenamente identificado de violencia en el sector.

Aunque de buena fe, incurrió en tal grado de culpa el señor Jesús María Pérez Sánchez -al omitir unas sencillas averiguaciones-, que bastó con que ingresara a La Cañahuatera para que los vecinos le comentasen que los hoy solicitantes habían sido golpeados por la violencia.

Si bien es deducible la ilegalidad en la negociación de la llamada "compraventa" del fundo en cuestión por parte del señor José Aldemar Ramírez, y de igual forma la de Jesús Pérez, porque nacieron contrahechas a causa de infracciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario,, no es menos cierto que tales actos no produjeron ningún efecto traslativo de dominio, primero porque carecen de la solemnidad exigida por el artículo 1857 en concordancia con los artículos 749 y 476 del Código Civil<sup>106</sup>, segundo porque fueron suscritos sin tener la autorización

<sup>106</sup> ARTÍCULO 1857 "(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

ARTICULO 749. <SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACIÓN>. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.







Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

expresa del INCORA, como lo prevé la Ley 160 de 1994 para el Régimen de Unidad Agrícola Familiar al que quedó sometido el predio de mayor extensión Villa Matilde en la Escritura Pública 707 del 22 de diciembre de 1997, ni aun pueden ser tenidos como pruebas de la posesión por disposición del numeral 5° del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, que manda a presumir de inexistente las posesiones durante el periodo previsto en el artículo 75 *ejusdem* y la sentencia que ponga fin al proceso de restitución.

Atendiendo a los argumentos expuestos, no se reconocerá al opositor Jesús María Pérez Sánchez la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 del 2011, toda vez que no se logró demostrar el actuar prudente o diligente que lo hiciera actuar de **buena fe exenta de culpa**, parámetro que le es aplicable para definir si tiene o no derecho a ese beneficio.

Debe anotar la Sala que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que el señor Jesús María Pérez Sánchez, proceda con el traslado de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad de éste, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del mismo dada su habitación y explotación del fundo.

#### 6.4. De las intervenciones terceros

Es bien sabido que la Ley 685 del 2001, en su artículo 13 declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases y autoriza expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

En el caso examinado, la Agencia Nacional de Minería señaló que, con relación a la Parcela No. 9 La Cañahuatera, se presenta una superposición total con el título minero vigente GJ7-141, contrato de concesión L685, concedido a LD. Coal Export Company, en ejecución. Aunque esta compañía no respondió al llamado del Juzgado de Restitución y no se tiene información de la existencia de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, que tuvieran el mérito de ser declarados nulos para garantizar el derecho a la restitución de los solicitantes; ni que la parcela La Cañahuatera estuviere siendo o ad portas de ser explotada por la industria minera, se harán las prevenciones al concesionario para que se abstenga de celebrar cualquier clase de negociación, acordar y/o reconocer indemnizaciones y en general avanzar en actividades u operaciones que requieran la intervención, consentimiento o autorización de los titulares de derechos reales en el inmueble, con personas distintas a los señores Bernabé Porras Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro, que aleguen posesión, tenencia o dominio anterior a ellos.

ARTICULO 756. <TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.  
De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.







SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó que con la compañía OGX Petróleo E Gas Ltda., el 16 de marzo del 2011 suscribió el contrato de evaluación técnica CR-4 cuyo objeto es reservar el área de evaluación técnica y otorgar al Evaluador el derecho exclusivo de realizar operaciones de evaluación técnica a su costo y riesgo, tendientes a evaluar el potencial hidrocarburífero de su subsuelo, con el propósito de identificar las zonas de mayor interés prospectivo en la misma área mediante la ejecución del Programa Exploratorio. Añade que frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, el desarrollo del Contrato de Evaluación Técnica (CR-4), no ocasionará afectación o interferencia, porque el contratista no tiene el derecho de propiedad sobre predios.

Drummond Ltda., como operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos No Convencionales CR-4, con un total de área contratada de 234.882 hectáreas con 5.244 metros cuadrados aproximadamente, indicó que hasta ahora no se han adelantado actividades exploratorias sobre el predio objeto de restitución y en este momento no se tiene previsto realizar actividades en su área; tampoco se han constituido servidumbres en su polígono; no se han celebrado compraventas de predios en el área y no se han definido específicamente dónde se desarrollarán trabajos exploratorios.

Visto lo anterior y en la medida está plenamente establecido que el predio La Cañahuatera no ha sido explorado ni explotado en virtud al título minero otorgado por la ANH a la concesión CR4 y que no es posible en este momento determinar si será objeto de los trabajos autorizados en el contrato, no existe ninguna situación concreta que perturbe el derecho pleno a la restitución de los demandantes en la cual pueda intervenir la Sala, excepto las prevenciones al explorador para que se abstenga de celebrar cualquier clase de negociación, acordar y/o reconocer indemnizaciones y en general avanzar en actividades u operaciones que requieran la intervención, consentimiento o autorización de los titulares de derechos reales en el inmueble, con personas distintas a los señores Bernabé Porrás Ospino y María Trinidad Contreras Yaruro, que aleguen posesión, tenencia o dominio anterior a ellos. Adicionalmente, se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, revisar los contratos de concesión que recen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

#### V.- DECISION

En razón a lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los solicitantes BERNABÉ PORRAS OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.153.775, y MARÍA TRINIDAD CONTRERAS YARURO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.695.991.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena a favor de BERNABÉ PORRAS OSPINO y MARÍA TRINIDAD CONTRERAS YARURO la restitución jurídica y material del predio "Parcela No. 9 – La Cañahuatera", perteneciente al predio de mayor extensión denominado Villa Matilde, ubicado

Página 57 de 62





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.

en el municipio de Becerril, departamento del Cesar. Para tales efectos, se adoptará la extensión que fue informada en el informe técnico predial y de georreferenciación:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área del predio	Código Catastral
Parcela No. 9 La Cañahuatera del predio de mayor extensión "Villa Matilde"	190-2811	26 hectáreas 1.330 metros cuadrados	20-045-001-0001-0466-000

El predio está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
105387	1574703,6745	1092785,9597	9° 47' 30,260"N	73° 13' 54,432"W
144849	1574661,7051	1093005,7656	9° 47' 28,876"N	73° 13' 47,225"W
144962	1574640,2763	1093221,8802	9° 47' 28,161"N	73° 13' 40,135"W
144846	1574484,9784	1093251,5115	9° 47' 23,104"N	73° 13' 39,175"W
144848	1574319,5090	1093314,0346	9° 47' 17,714"N	73° 13' 37,138"W
162532	1574128,0805	1093364,5489	9° 47' 11,480"N	73° 13' 35,496"W
157152	1574114,6906	1093356,1144	9° 47' 11,045"N	73° 13' 35,774"W
157174	1574167,5182	1093068,7634	9° 47' 12,788"N	73° 13' 45,198"W
157173	1574217,5589	1092773,4963	9° 47' 14,441"N	73° 13' 54,881"W
157172	1574379,0254	1092735,5632	9° 47' 19,698"N	73° 13' 56,113"W
157171	1574551,7629	1092762,9200	9° 47' 25,318"N	73° 13' 55,201"W

Además, presenta las siguientes colindancias:

NORTE	Partiendo desde el punto 105387 en línea quebrada en dirección suroriente, en una distancia de 440,95m, pasando por el punto 144849, hasta llegar al punto 144962 con Ariel Fuentes, vía veredal en medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 144962 en línea quebrada en dirección suroriente, en una distancia de 548,79, pasando por los puntos 144846, 144848, 162532, hasta llegar al punto 157152 con José del Carmen Porras.
SUR	Partiendo desde el punto 157152 en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 591,64m, pasando por el punto 157174 hasta llegar al punto 157173 con Alcibiades Zuleta.





SENTENCIA No. 12

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 157173 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 494,40m, pasando por los puntos 157172, 157171 hasta llegar al punto 105387 con Eulises Martínez Ernesto Altahona
-----------	---

**TERCERO:** Declarar la nulidad de los acuerdo negociales vertidos en el documento privado suscrito el diecinueve (19) de septiembre del dos mil uno (2001) celebrado por BERNABÉ PORRAS OSPINO Y MARÍA TRINIDAD CONTRERAS YARURO con el señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ FIGUEROA, y en el documento privado denominado "contrato de compraventa de un inmueble" suscrito entre JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ FIGUEROA y JESÚS MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, sobre el predio denominado "Parcela La Cañahuatera" y equivocadamente distinguido como Parcela No. 8". En consecuencia reputar la inexistencia de la posesión ejercida en virtud del acuerdo negocial antes citado, por JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ FIGUEROA y JESÚS MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ.

**CUARTO:** DENEGAR el reconocimiento de compensación alguna, de que trata la Ley 1448 del 2011, al opositor JOSÉ MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, por no haberse demostrado que obró con buena fe exenta de culpa.

**QUINTO.** Para la diligencia de entrega del predio restituido COMISIONÉSE al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitará el concurso de la fuerza pública. En la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que el señor JESÚS MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, proceda con el traslado de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad de éste, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquellos dada su habitación y explotación del fundo..

**SEXTO:** Como mecanismos reparativos, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cesar, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución tal y como viene identificado.

**SÉPTIMO:** Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes BERNABÉ PORRAS OSPINO y MARÍA TRINIDAD CONTRERAS YARURO y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus







**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.  
Interno: 075-2017-02.**

derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

**OCTAVO:** Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en su componente de alimentación en los términos del artículo 47 de la ley 1448 de 2011, para los solicitantes y su grupo familiar actualmente conformado hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

**NOVENO:** Ordenase al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes BERNARDO PORRAS OSPINO y MARÍA TRINIDAD CONTRERAS YARURO, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto del predio denominado "Parcela No. 9 La Cañahuatera", a través del proyecto denominado Implementación Programa de Proyectos Productivos para Beneficiarios de Restitución de Tierras, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

**DÉCIMO:** IMPLÉMENTESE respecto del predio restituido "Parcela No. 9 La Cañahuatera" identificado en el numeral segundo de esta sentencia, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Agustín Codazzi – Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2811, correspondiente al predio de mayor extensión denominado Villa Matilde (ii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado "Parcela No. 9 La Cañahuatera", con área de 26 hectáreas 1.330 metros cuadrados, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; (iii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenar el predio







Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100120160017300.

Interno: 075-2017-02.

"Parcela No. 9 La Cañahuatera", con área de 26 hectáreas 1.330 metros cuadrados, comprendido en el predio de mayor extensión denominado "Villa Matilde" por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL CESAR, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio "Parcela No. 9 La Cañahuatera", con área de 26 hectáreas 1.330 metros cuadrados", identificado en el numeral segundo de esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BECERRIL–CESAR, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno al solicitante y respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, revisar los contratos de concesión que recen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR a LD. COAL EXPORT COMPANY, titular del título minero vigente GJ7-141, contrato de concesión L685, a OGX PETRÓLEO E GAS LTDA. y DRUMMOND LTDA., estos dos como operadores del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos No Convencionales CR-4, que se abstengan de celebrar cualquier clase de negociación, acordar y/o reconocer indemnizaciones y en general avanzar en actividades u operaciones que requieran la intervención, consentimiento o autorización de los titulares de derechos reales en el inmueble, con personas distintas a los señores BERNABÉ PORRAS OSPINO Y MARÍA TRINIDAD CONTRERAS YARURO, que aleguen posesión, tenencia o dominio anterior a ellos en el predio Parcela No. 9 La Cañahuatera, comprendido dentro del predio de mayor extensión





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARTAGENA**

**SENTENCIA No. 12**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 20001312100120160017300.**

**Interno: 075-2017-02.**

denominado "Villa Matilde", ubicado en el municipio de Becerril (Cesar), identificado en el numeral segundo de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin costas.

**DÉCIMO NOVENO:** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**DUODÉCIMO:** Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Sustanciador

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

